

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2021-00382-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ
DEMANDANDO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve solicitud de agotamiento de jurisdicción.

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionada, Policía Nacional, de suspensión del proceso por estar en curso uno con idénticas pretensiones, presunta vulneración de derecho colectivo e identidad de entidad accionada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ**, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presentó demanda contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un medio ambiente sano en su función social y ecológica de la propiedad, por el utilizar animales (caballos, perros) con fines de acompañamiento para el control y disuasión de marchas, protestas, control de masas y partidos de fútbol, los cuales resultan lesionados y maltratados al momento de las confrontaciones directas o indirectas con personas u otros ser vivo participantes en las mismas.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

“[...]

Primero: Se declare la responsabilidad extracontractual ambiental de ESTADO – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por utilizar y permitir el uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión, o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien pudiese causar.

Segundo: Se ordene al ESTADO – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA cesar el peligro, la amenaza y la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos y no volver a hacer uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo, donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien lo pudiese causar en todo el territorio nacional.

Tercero: Se prohíba al ESTADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA el uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo, donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien lo pudiese causar en todo el territorio nacional.

Cuarto: Se ordene al ESTADO - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA abstenerse de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción en todo el territorio nacional.

Quinto: Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional de Colombia publicar en sus páginas web la presente sentencia.

Sexto: Cualquier otra que el Tribunal competente considere necesario para garantizar la prevención, protección y garantía

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

de no repetición a los derechos e intereses colectivos aquí mencionados o constatados.

[...]”

El Despacho sustanciador procedió a la admisión de la demanda y el traslado de la medida cautelar solicitada, no obstante, previo a resolver la medida cautelar advirtió que, por escrito allegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado de la entidad accionada solicitó de ser procedente la suspensión del proceso por existir en curso en esta Corporación, uno de similares pretensiones, derechos colectivos y entidad accionada.

En virtud a lo anterior, en auto de trámite, se dispuso solicitar al Despacho del Doctor, Oscar Armando Dimaté Cárdenas con destino al proceso de la referencia copia de la demanda del expediente con numero de radicado 250002342100020200081300, a fin de hacer el estudio correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto el apoderado de la parte accionada solicita la suspensión del proceso o lo que se considere, en razón al curso en esta misma Corporación de una demanda en el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e interese colectivos, donde se identifican, las mismas pretensiones y entidades demandadas.

Para resolver la Sala de decisión, procede al siguiente análisis.

Alcance jurisprudencial del agotamiento de jurisdicción

Tanto esta Corporación como el Honorable Consejo de Estado, en múltiples oportunidades han sostenido que, si un ciudadano interpone acción popular con el fin de proteger uno o varios derechos o intereses colectivos frente a ciertos hechos, la comunidad quedaba inmediatamente representada en ese actor popular para ejercer la defensa de esos derechos e intereses. Por lo tanto, en el evento en que se presentaran posteriormente otras demandas cuyo propósito, en general, fuera el mismo que el de la demanda inicial, esto es, la

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

protección de derechos e intereses colectivos por la afectación que tuviera origen en la misma causa y cuyas pretensiones persiguieran el mismo fin, las posteriores demandas deberían ser rechazadas por agotamiento de jurisdicción.

En esos casos, cuando la nueva demanda ya se había admitido, lo procedente era declarar el agotamiento de jurisdicción y, como consecuencia de ello, se impondría el rechazo de la demanda.

Así lo manifestó, por ejemplo, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2016, en el expediente No. 66001-23-33-000- 2015-00038-01 (AP), Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés:

“5.1. El agotamiento de jurisdicción en acción popular El agotamiento de jurisdicción es una figura de creación jurisprudencial, la cual fue aplicada, en un primer momento, en procesos de naturaleza electoral y, posteriormente, en asuntos relacionados con la protección de derechos colectivos.

Precisamente, en relación con su aplicación en acción popular, la Sala Plena del Consejo de Estado decidió unificar su posición respecto a la aplicación de la figura y fijó su postura en los siguientes términos:

“La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

*De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, **con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.***

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter “mixto”, pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
 RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión” (negrita fuera de texto)

*De lo anterior se desprende que **la figura del agotamiento de jurisdicción resulta plenamente aplicable en sede de acción popular, siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que las demandas se dirijan contra el mismo demandado, bajo el entendido de que por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante”** (negrillas fuera de texto)*

Con base en la providencia transcrita, la Sala desarrollará el caso concreto realizando el siguiente análisis a fin de identificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia del

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

alto Tribunal Contencioso para que se configure o no en el caso concreto la figura del agotamiento de jurisdicción:

1. Que las demandas versen sobre los mismos hechos y tengan igual causa petendi

<p>Expediente No. 25000234100020200081300 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B” M.P. Oscar Armando Dimaté Cárdenas)</p>	<p>Expediente No. 25000234100020210038200 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno)</p>
<p>PRETENSIONES</p>	<p>PRETENSIONES</p>
<p><i>PRIMERO: Solicito se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, respecto al deber de protección y conservación de la fauna y su integridad, al equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.</i></p> <p><i>SEGUNDO: Solicito se PROHÍBA el uso de animales y especialmente de equinos como herramienta disuasorias por parte de la POLICÍA NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA en protestas y marchas realizadas por la ciudadanía, por considerar que este tipo de actividades representa un acto de crueldad animal y constituye un riesgo para la salud, la integridad y la vida de estos animales y para las personas.</i></p> <p><i>TERCERO: Solicito se PROHÍBA y se ordene SANCIONAR todo tipo de trato cruel por parte de la POLICÍA NACIONAL hacia los animales pertenecientes a dicha institución de conformidad con lo establecido en la Ley 1774 de 2016</i></p> <p><i>CUARTO: Solicito se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL proferir una Directiva que permita determinar todo lo concerniente al uso, cuidado y trato de los equinos pertenecientes a dicha institución.</i></p> <p><i>QUINTO: Solicito se ORDENE a la POLICÍA NACIONAL CAPACITAR a los miembros de miembros de su institución respecto al buen trato que deben dar a los animales, específicamente los equinos pertenecientes a la misma.</i></p>	<p><i>Primero: Se declare la responsabilidad extracontractual ambiental de ESTADO – NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por utilizar y permitir el uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión, o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien pudiese causar.</i></p> <p><i>Segundo: Se ordene al ESTADO – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA cesar el peligro, la amenaza y la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos y no volver a hacer uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo, donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien lo pudiese causar en todo el territorio nacional.</i></p> <p><i>Tercero: Se prohíba al ESTADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA el uso de caballos, perros o cualquier otro animal con fines de acompañamiento, control, disuasión o dispersión de marchas, protestas, control de masas, partidos de futbol, etc, entre otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas o cualquier otro ser vivo, donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien lo pudiese causar en todo el territorio nacional.</i></p> <p><i>Cuarto: Se ordene al ESTADO - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA abstenerse de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción en todo el territorio nacional.</i></p>

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

	<p>Quinto: Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional de Colombia publicar en sus páginas web la presente sentencia.</p> <p>Sexto: Cualquier otra que el Tribunal competente considere necesario para garantizar la prevención, protección y garantía de no repetición a los derechos e intereses colectivos aquí mencionados o constatados.</p>
<p>HECHOS</p>	<p>HECHOS</p>
<p><i>PRIMERO. Debido a su gran porte, aproximadamente 1,5m de altura, el caballo ha sido una de las opciones más utilizadas por la Policía Nacional para imponer el orden en las zonas rurales de nuestro país, especialmente en parques naturales, áreas de reserva, zonas productivas y de frontera, donde el acceso de vehículos es más complicado, así mismo, dichos animales han sido fundamentales en la ayuda a servicios humanitarios como rastreos,</i></p> <p><i>SEGUNDO. No obstante, pese a que son esenciales a la hora de mantener la convivencia y seguridad ciudadana rural, la Policía Nacional a través de las Unidades de Caballería, ha hecho uso de los equinos como herramienta disuasoria en las protestas sociales realizadas por la ciudadanía, sin tener en cuenta que exponerlos a este tipo de actos constituye maltrato animal, pues al estar totalmente indefensos pueden verse afectados en su salud y su vida, con ocasión a los enfrentamientos que se pueden producir entre los manifestantes y la policía</i></p> <p><i>TERCERO. Un ejemplo de esto, se relaciona con los hechos ocurridos el pasado 15 de junio de 2020, pues en una de las marchas convocadas en la ciudad de Medellín, un caballo de nombre Tornillo resultó herido en su parte frontal producto de lesiones recibidas durante la manifestación, ante lo cual el médico veterinario explicó que la equivalencia de esta afectación, en un ser humano, sería la de una fractura en su cara al punto de estar hospitalizado entre 15 o 20 días 1.</i></p> <p><i>CUARTO. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2020, durante una nueva jornada de protestas realizadas en la ciudad Medellín, el grupo de Carabineros de la Policía irrumpió la tranquilidad de las mismas y valiéndose de varios equinos, generó un enfrentamiento con los manifestantes, tal y como se pudo entrever gracias a un vídeo divulgado ampliamente por las redes sociales, 2 hecho que dejó como resultado que alrededor de 5 caballos sufrieran heridas de consideración y decenas de ciudadanos resultaran lesionados.</i></p> <p><i>QUINTO. En este sentido, la Policía Nacional por medio del grupo de Carabineros, ha utilizado caballos de diferentes razas como herramientas disuasorias en protestas sociales, sin tener en cuenta que los equinos pueden correr el riesgo de resultar lesionados, no sólo por cuenta de los enfrentamientos entre la fuerza pública y los manifestantes, sino también por los gases lacrimógenos y las granadas aturdidoras utilizados por la Policía, pues su sensibilidad auditiva es mayor que en los humanos, lo que puede generar afectaciones a su salud.</i></p>	<p><i>PRIMERO. A partir del año 1961 se constituye dentro de la Policía Nacional de Colombia la “Escuela Nacional de Carabineros de Colombia Alfonso Lopez Pumarejo (ECAR)” Este grupo de policía se sirve de animales para garantizar la seguridad y sana convivencia en todo el país.</i></p> <p><i>SEGUNDO: La inconformidad social que se expresa por medio de manifestaciones sociales como marchas o protestas en los últimos tres años ha sido más frecuente. En muchas ocasiones vienen acompañadas de disturbios originados por la fuerza pública o unos pocos ciudadanos que incurren en conductas vandálicas. Asimismo, se repite a la hora de haber peleas entre hinchas de diferentes equipos de futbol, sobre todo a las afueras de los estadios. Empiezan los disturbios entre seguidores y empiezan a incurrir en actos vandálicos y afectación a bienes colectivos (aunque por razones de la pandemia no se ha repetido, pero volverá a suceder cuando todo vuelva a la normalidad). También, son utilizados estos animales para acompañar aglomeraciones que en cualquier momento pueden tonarse peligrosas. Esto ha llevado a que los demandados hagan uso de caballos, perros o cualquier otro animal para acompañar, controlar, disuadir, dispersar el orden público cuando estas tiene origen en las marchas, protestas control de masas, partidos de futbol, aglomeraciones,, etc a nivel nacional. Los animales han sido utilizados con fines de acompañamiento, control, discusión o dispersión de marchas, protesta s, control de masas, partidos de futbol, etc entere otras operaciones que implican o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas donde resultan o pueden implicar una confrontación directa o indirecta con personas donde resultan o pueden resultar lesionados o maltratados estos seres sintientes independiente de quien lo pudiese causar . En reiteradas ocasiones han sido afectados por piedras, armas de fuego, papas bomba, navajas, entre otros elementos utilizados por los manifestantes y la policía Nacional de Colombia. La decisión de enviar a los cuerpos de policía acompañados de animales es una decisión que proviene principalmente de esta institución con base en la jerarquía institucional. Actualmente los demandados no cuentan con un estudio científico o técnico que permita conocer con certeza si los animales sufren algún tipo de daño por la aspiración de gases lacrimógenos o cualquier otro gas irritante que utilizan en estas actividades . No tienen conocimiento si hay repercusiones auditivas por el estallido</i></p>

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

SEXTO. Así mismo, dicha institución ha obviado el hecho que durante las manifestaciones los caballos pueden resultar heridos por objetos contundentes o corto punzantes, hechos que generan un evidente maltrato hacia este tipo de animales, pues los mismos son utilizados en estos eventos a sabiendas que es altamente probable que resulten lesionados.

SÉPTIMO. Igualmente, es importante tener en cuenta que los equinos son animales con capacidad disuasiva muy limitada, por lo que solo son eficaces en situaciones que no presenten peligro, en este sentido, el hecho de utilizar el animal en control de marchas, puede generar que tanto el jinete como el caballo pueden ser afectados en su integridad y su vida, sobre todo si se tiene en cuenta que la policía hace uso de herramientas tales como gases lacrimógenos para el control de dichas protestas.

OCTAVO. Aunado a esto, estudios realizados en los equinos demostraron que la sensibilidad auditiva de estos animales ante ruidos es mayor a la de cualquier ser humano, pues los caballos son capaces de captar sonidos en un rango entre 55 Hz y 33,5 kHz, mientras que el ser humano sólo detecta sonidos que están dentro del rango de los 20 Hz a los 20 kHz, lo que le ocasiona que los ruidos extremos produzcan en estos animales respuestas conductuales como hiper excitación y angustia, no solamente por ese escenario de conflicto y alteración, sino también por las mismas maniobras realizadas por el personal policial que utiliza, entre otros, instrumentos u objetos de represión y gases químicos, como bombas lacrimógenas

NOVENO. Ahora bien, respecto a la las normas constitucionales que obligan a la protección del ambiente y que son fundamento de la prohibición al maltrato animal, se han implementado leyes de manera progresiva, promoviendo la defensa de la naturaleza y determinando que la protección de los animales en nuestro ordenamiento, surge no sólo del deber de cuidado del ambiente, sino del reconocimiento de que los animales pese a ser diferentes al hombre, tienen capacidad de sentir, y especialmente de padecer dolor, por lo que son acreedores de protección por parte de las legislaciones ante su naturaleza sintiente, surgiendo con esto el deber del ser humano de evitar el sufrimiento de estos seres como parte de una posición reflexiva y racional, producto de la dignidad y la conciencia humana

DÉCIMO. En este sentido, la Ley 1774 de 2016, se consagró como una garantía de los derechos de los animales, cuyo artículo 3° determina que estos deben ser objeto de respeto, solidaridad, compasión y prevención del sufrimiento, determinando a su vez que los animales son considerados seres sintientes y no “cosas” propiedad de los seres humanos, motivo por el cual se prohíbe la muerte y el maltrato o sufrimiento innecesarios; aclarando que ni las personas ni el Estado tienen libre disposición sobre la vida de los animales.

DÉCIMO PRIMERO. Así mismo, dicha ley dispone que “En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo (..) Que no sufran

cercano de bombas aturdidoras y demás en uso de estas operaciones. Tampoco la certeza en cuanto al sufrimiento o estrés que pueden sufrir los animales en el desarrollo de estas tareas. Por estas decisiones se han causado múltiples afectaciones a los animales. Si bien es cierto, la mayoría de daños se los han causado sujetos indeterminados dentro de las manifestaciones, la decisión de enviar estos seres sintientes a pesar de unos riesgos evidentes es de la Policía Nacional de Colombia. Esto hace responsable a los demandados por incurrir en conductas de maltrato animal

TERCERO: el día 18 de enero de 2021, realice una reclamación previa (...)

CUARTO: A través del radicado S-2021 - 003703 DICAR los demandados se negaron a cesar con estas actividades. Teniendo en cuenta lo anterior, se agota con esto el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 inciso 3 del CPACA

QUINTO: En las marchas del día 28 y 29 de abril y 1 de mayo del presente año la policía Nacional decidió nuevamente utilizar los equinos con fines de control, dispersión y disuasión de los protestantes en varias ciudades del país (Medellín, Cali, Manizales, entre otras) Es así como se crean otra vez las condiciones de peligro para estos animales, y en consecuencia nuestros derechos colectivos)

PROCESO No.:
 MEDIO DE CONTROL
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
 RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

injustificadamente malestar físico ni dolor; Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés”, en este sentido, la entidad que funge como encargada de estos equinos es la Policía Nacional, cuya institución tiene el deber de cuidarlos y evitar al máximo todo tipo de situaciones que puedan resultar lesivas en su integridad, hecho que evidentemente se está incumpliendo, por cuanto esta entidad ha expuesto en múltiples ocasiones a los caballos, en marchas y protestas convocadas por la ciudadanía, sin importar que a raíz de esto hayan resultado gravemente lesionados, hecho que constituye un evidente acto de maltrato y crueldad animal, lo cual es a todas luces reprochable, más aún cuando proviene por parte de las instituciones del Estado, las cuales son las primeras llamadas a luchar contra el padecimiento de los animales y a su vez tienen el deber de proteger y asegurar el bienestar de los mismos, especialmente de aquellos que se encuentran a su cargo.

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, en relación a la normativa existente en la Policía Nacional acerca del uso, cuidado y manejo de los equinos pertenecientes a esta institución, se tiene que no existe reglamentación alguna al respecto, pues pese a que la Resolución 05884 del 21 de diciembre de 2019, dispone los lineamientos que deben seguir las unidades de todo el territorio nacional respecto al manejo de los equinos, su estado físico, sanitario, la utilización del presupuesto para su sostenimiento y demás procedimientos administrativos, no determina los protocolos establecidos respecto al uso de estos animales en las protestas sociales, dejando dicha potestad a los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentales.

DÉCIMO TERCERO. Respecto a esto, se considera necesario traer a colación el artículo 6° de la Constitución Política, el cual establece que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones,” así las cosas, los funcionarios de la Policía Nacional se estarían extralimitando al exponer los equinos en las marchas, toda vez que esta potestad no está estipulada en la Resolución 05884 del 21 de diciembre de 2019, que dispone los lineamientos que deben seguir las unidades de todo el territorio nacional respecto al manejo de los equinos, ni en ninguna de las normativas que rigen dicha institución pública. (subrayado fuera de texto)

DÉCIMO CUARTO. Hecho que constituiría una falta disciplinaria, tal y como lo expuso la sentencia C-396/06, la cual determinó que “Las funciones públicas otorgadas a los órganos del Estado deben estar previamente señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento. En consecuencia, cualquiera acción que ejecute un órgano del Estado sin estar previamente indicada en las normas mencionadas constituye una acción inconstitucional, ilegal o reglamentaria por falta de competencia. Igualmente, cualquier acción que provenga de un desbordamiento de la función asignada constituye una extralimitación de la función pública”.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00382-00
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

DÉCIMO QUINTO .Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 315 de la Constitución Política, los Alcaldes fungen como primera autoridad de policía en el municipio y en razón a las situaciones anteriormente mencionadas, el 14 de septiembre de 2020, el alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, solicitó a la Policía el no uso de estos animales como herramientas disuasivas y de control en protestas, igualmente, Jorge Iván Ospina, alcalde de Cali, manifestó su apoyo al pronunciamiento del mandatario de Medellín, debido a que los equinos de la Policía podían sufrir heridas en estos procedimientos, manifestando que “Comparto el criterio de los animalistas que no se deben de involucrar los equinos en las multitudes donde hay presencia de explosivos por la salud de los animales. Estoy valorando la manera en que la Policía no los incorpore en estas prácticas”, así mismo aseguró que se debe de encontrar solución para reemplazar a los caballos de la Policía de Carabineros y, de esta manera, garantizar la protección y seguridad en las movilizaciones ciudadanas.

DÉCIMO SEXTO. Además, el pasado 23 de octubre de 2020, el alcalde de Popayán, Juan Carlos López Castrillón, manifestó que en aras de reafirmar su compromiso con los animales y velando por la seguridad, protección y bienestar de los mismos, se sumó al llamado de los alcaldes de Medellín y Cali, comprometiéndose a no enviar a la policía montada para prestar seguridad en las manifestaciones sociales

DÉCIMO SÉPTIMO. Así las cosas, pese a que dichas administraciones locales han solicitado a los distintos comandos de policía evitar el uso de equinos en protestas, considero necesaria la presente acción constitucional con el objetivo de evitar exponer innecesariamente a los animales en las marchas realizadas y evitar utilizarlos en situaciones de confrontación con la ciudadanía, toda vez que no se justifica exponerlos a ambientes de alto riesgo y peligrosidad, sometiéndolos a sufrir lesiones y estrés al ser usados como herramienta disuasoria, como si fuesen un artefacto inanimado que estuviese blindado ante las agresiones que pueda recibir.

DÉCIMO OCTAVO. En este sentido, se considera importante reiterar que prohibir el uso de equinos en las protestas no trae como consecuencia dejar a la policía sin herramientas disuasorias o de control, pues esta entidad cuenta con mecanismos tecnológicos efectivos para este tipo de situaciones, además, el hecho de exponer injustificadamente a los equinos a este tipo de eventos constituye un acto de crueldad y maltrato animal, pues estos pueden resultar seriamente lesionados, no sólo con ocasión a enfrentamientos entre la policía y los manifestantes, sino por el uso de las herramientas usadas por la fuerza pública tales como bombas aturdidoras y gases lacrimógenos, así mismo, el hecho de estar expuestos a estímulos fuertes o lesiones, puede generar que dichos animales pierdan el control y generen riesgos en la vida tanto para el jinete como para la ciudadanía, más aún si se tiene en cuenta que dicha potestad no está regulada, motivo por el cual los funcionarios de la Policía Nacional se estarían extralimitando en sus

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

<p><i>funciones, recurriendo con esto en una evidente falta disciplinaria.</i></p> <p><i>DÉCIMO NOVENO. Finalmente, es fundamental que en Colombia se prohíba el uso de equinos como elementos disuasivos en protestas sociales, pues estos seres indefensos no pueden ser vistos como escudos de protección y tampoco pueden seguir siendo usados como herramientas disuasivas, toda vez que esto constituye un acto de crueldad animal que genera afectación en su salud, su vida y su integridad física; de esta manera, solicito señor Juez ampare nuestros derechos colectivos al equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos y al goce de un ambiente sano, sobre todo en relación al deber de protección y conservación de nuestros animales, especialmente de aquellos que con su noble labor se encargan de nuestro cuidado.</i></p>	
---	--

La Sala debe resaltar, que si bien se relaciona la ocurrencia de algunos hechos en años distintos, tanto en la demanda presentada que cursa en el Despacho de la Sección Primera Sub sección “B” del H. Magistrado Doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, como la tramitada en el Despacho de la Magistrada Ponente coinciden en solicitar la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, partiendo del hecho principal en síntesis, que es la utilización de animales y específicamente equinos por parte de la misma entidad demandada (Ministerio de Defensa Policía Nacional) para disuadir marchas y protestas.

2. Que ambas acciones estén en curso

Revisado el sistema de información SAMAI de la Rama Judicial, resulta evidente que las dos demandas instauradas en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, se encuentran en curso en esta Corporación, como quiera, que el expediente con el radicado núm 25000234100020200081300 que cursa en el despacho del H. Magistrado doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, se encuentra en atapa de alegatos según auto de trámite de fecha 16 de mayo de 2022.

3. Que las demandas se dirijan contra el mismo demandado

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Revisadas las demandas instauradas en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y los autos admisorios, se evidencia, que ambas son dirigidas contra el mismo accionado esto es, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

En tal sentido, el ejercicio comparativo realizado anteriormente, en las demanda de la referencia que cursa en el Despacho de la Magistrada ponente y la identificada con el número de radicación 25000234100020200081300 tramitada en el Despacho del Magistrado Óscar Armando Dimaté Cárdenas, se tiene que ambas guardan relación sustancial tanto en las partes accionadas, como en las pretensiones, sin perjuicio de que se identifiquen algunas variaciones, toda vez, que ambas están dirigidas a que esta Corporación, ordene al Ministerio de Defensa y la Policía Nacional que cesen la vulneración, valga resaltar de los mismos derechos colectivos, con ocasión al uso de animales para la disuasión de marchas, protestas entre otros eventos en el territorio y adopten medidas en donde cesen tales procedimientos de maltrato animal.

Por tal razón, tal como lo denota la jurisprudencia del alto Tribunal Contencioso como no es jurídicamente posible la coexistencia y trámite paralelo de demandas donde se identifique el mismo objeto, la Sala declarará la configuración de agotamiento de la jurisdicción en el presente asunto y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado en el proceso de referencia y en su lugar la rechazará la demanda, como quiera el proceso identificado con el número radicación 25000234100020200081300 ya se encuentra admitido siendo tramitado en etapa de alegatos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00382-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL
RESUELVE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE la configuración de agotamiento de la jurisdicción en el presente caso., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia **DECLÁRASE** la nulidad de todo actuado en el proceso de la referencia y en su lugar **RECHÁZASE** la demanda interpuesta, por el señor **DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ NARVÁEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-440 NYRD

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 11001334104520210022201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS ORDENAN REINTEGRO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 17 de septiembre de 2021 que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y solicitud de medida cautelar.

La Caja de Compensación Familiar - Compensar E.P.S., por intermedio de apoderado y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de la Resolución No. 010992 de 29 de noviembre de 2018 que ordenó a COMPENSAR restituir a la ADRES la suma de MIL DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.016.350.590,13) y la Resolución N° 000747 de 20 de febrero de 2020 que resolvió recurso de reposición modificando el monto de reintegro en CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$140.820.126,84), proferidas por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Adicionalmente, solicita como medida provisional *“la suspensión provisional de los actos administrativos demandados durante el término que dure el presente proceso, en consideración a las evidentes irregularidades en el trámite administrativo y en el gran perjuicio en que se vería inmersa mi representada en*

caso de que las resoluciones atacadas fueran ejecutadas a través del procedimiento particular establecido en el artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 y el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.”

Sustenta su pedido al indicar que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ha ordenado a COMPENSAR E.P.S la restitución de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$140.820.126,84) a través de resoluciones que desconocieron abiertamente el derecho de defensa y el debido proceso.

Expone que *“la entidad demandada no resolvió de fondo el recurso de la vía gubernativa elevado por mi representada, que de haber sido tenido en cuenta no hubiese derivado en la falsa motivación en la que incurren los actos administrativos”*, sostiene sobre el particular, que la entidad demandada considera erróneamente que no puede hacer análisis sobre las cifras, pagos y cruces, ni pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos preparatorios expedidos en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013 - por medio de los cuales se establece el procedimiento para el reintegro de recursos del entonces FOSYGA (hoy ADRES); desconociendo con ello que el acto administrativo emitido por la entidad demandada en ejercicio de la precipitada Ley, constituye un proceso administrativo en sí mismo considerado en donde debe garantizarse plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Además, describe que el acto administrativo se encuentra incurso en una evidente falsa motivación, en tanto de una simple comparación de lo decidido en los actos administrativos y las pruebas allegadas, se tiene que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no debía haber ordenado ninguna restitución de recursos, pues los mismos ya fueron cancelados, de suerte que existe un saldo a favor de COMPENSAR E.P.S por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$768.908.057,33).

1.2. Pronunciamiento de las entidades accionadas en el traslado de la medida.

Mediante providencias del 2 de julio de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado a las entidades demandadas, quienes sobre el particular se pronunciaron en los siguiente términos:

1.2.1 Superintendencia Nacional de Salud.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se pronunció manifestando su oposición a la solicitud de suspensión provisional elevada por COMPENSAR E.P.S, indicando que ésta carecía de los requisitos esenciales previstos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consonancia, expuso que la parte demandante no acreditó que: i) al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Afirma que la solicitud de medida cautelar carece de sustentación jurídica, pues no evidencia la confrontación entre los actos administrativos demandados, las pruebas arrojadas al proceso y las normas de orden jerárquico superior que sustenten la necesidad de la suspensión pedida; tampoco demuestra la existencia de un daño antijurídico cierto atribuible a los actos administrativos demandados y menos aún, que se esté ante la eventual configuración de un perjuicio irremediable, el cual, enfatiza consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente, que, de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño; situación que estima no se encuentra acreditada en la solicitud.

De otra parte, en torno a los argumentos esbozados por COMPENSAR E.P.S destaca que el acto los actos demandados fueron expedidos de conformidad con la normatividad vigente y el recurso de reposición fue expedido por el delegado con facultad para ello; enuncia que la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en torno al procedimiento de Reintegro de Recursos Apropriados y Reconocidos sin Justa Causa al FOSYGA (Hoy ADRES) se circunscribe entonces a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que la ley no ha facultado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos.

Narra en esa medida, que en esa primera etapa, el Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación JRD-2288-17 del 26 de mayo de 2017, radicada con NURC 1-2017-085496 el 30 de mayo de 2017, remitió a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, los documentos con los cuales soporta hallazgos del procedimiento adelantado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, con miras al reintegro de los recursos del FOSYGA (hoy ADRES), apropiados o reconocidos sin justa causa, en el trámite de auditorias al proceso de compensación 4023/11 correspondiente al periodo de junio de 2013 hasta noviembre de 2015; hallazgo que una vez verificado dio como resultado la expedición de los actos administrativos demandados, que insiste fueron proferidos con acatamiento de las normas que regulan el procedimiento de Reintegro de Recursos Apropriados y Reconocidos sin Justa Causa al FOSYGA (Hoy ADRES).

En suma, refiere que del material aportado como prueba, no se evidencia que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, haya demostrado la improcedencia de los reintegros precisados por la auditoria, es decir que, la hoy demandante contó con la oportunidad de controvertir las decisiones tomadas en la primera etapa, por lo tanto, no podía pretender que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD decidiera sobre asuntos sobre los cuales no se encuentra

facultada para dirimir y que debieron ser resueltos en la primera etapa del proceso, como lo es la liquidación de los dineros que adeude la entidad requerida ni sobre la procedibilidad o no de ordenar la restitución de recursos.

En consecuencia, pide se deniegue la solicitud de medida provisional de las Resoluciones Nos. 010992 de 29 de noviembre de 2018 y 000747 de 20 de febrero de 2020, proferidas por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no cumplir la solicitud con los requisitos esenciales de procedencia para decretar la medida cautelar de suspensión provisional.

1.2.2 Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

La entidad manifestó su oposición a la declaratoria de la medida de suspensión provisional indicando que la solicitud carece de los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, a su juicio la parte demandante se limita a enunciar que a su juicio se incurrió en vulneración del debido proceso, sin efectuar una confrontación entre los actos demandados, las normas que presuntamente vulnera.

De otra parte, precisa que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria y su finalidad es la recuperación de los recursos del SGSSS apropiados o reconocidos sin justa causa; expone en esa medida, que cuando el administrador fiduciario o autoridad publicada participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, informará de manera inmediata y con los soportes allegados enviará a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD quien ordenará el reintegro de los recursos del Sistema de Salud.

Enuncia que el procedimiento surtido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la segunda etapa, obedece a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1281 de 2002, es decir, esta entidad expide la orden de reintegro de los recursos conforme las resultas de la etapa inicial donde se dio la discusión sobre la procedencia del reintegro y la determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir; etapa que no se surte ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, sino ante la entidad que haya detectado la apropiación sin justa causa, actualmente ADRES, con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en la primera parte del trámite.

Bajo estos presupuestos, solicita denegar la medida cautelar relacionada con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos emitidos por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no estar los presupuestos para tal fin.

1.3. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 17 de septiembre de 2021, proferido por el el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Lo anterior con sustento en que, la solicitud de suspensión provisional se limitó a manifestar que en el trámite administrativo se vulneró el debido proceso al no haberse resuelto de fondo el recurso interpuesto contra la Resolución No. 010992 de 29 de noviembre de 2018 que ordenó a COMPENSAR restituir a la ADRES unas sumas de dinero, sin efectuar una confrontación clara de los actos acusados con normas superiores, ni un análisis probatorio que arribe a tal determinación.

Aduce además que, no se acreditó la existencia de un perjuicio, pues expresa de manera escueta que el pago de la suma que se ordena restituir afectaría la prestación del servicio de la entidad, sin brindar mayor elucubración sobre el particular.

1.4 Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el Auto proferido el 17 de septiembre de 2021 consisten en que, contrario a lo precisado por el *a quo* en el acápite de medidas cautelares si se identificó las disposiciones jurídicas vulneradas y se señaló de manera particular las razones por las cuales del análisis de la actuación administrativa aquellas fueron vulneradas. Igualmente se identificó la causa y circunstancias del perjuicio irremediable que en nuestra consideración debían ser analizadas bajo el principio de *periculum in mora*.

Enuncia que la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa es evidente y se presentó con la misma emisión de la Resolución No. 000747 del 20 de febrero de 2020 que no resolvió de fondo el recurso interpuesto por COMPENSAR EPS, razón por la cual a su juicio no es de recibo que en la providencia recurrida se indique que debía señalarse el argumento particular que se omitió revisar en la actuación administrativa, pues lo cierto es que, tal y como se señaló al momento de la solicitud de la medida cautelar, el recurso no fue resuelto de fondo.

En esta medida, considera que sí se sustentó en debida forma el concepto de violación frente a la confrontación con las resoluciones acusadas y se allegaron las pruebas que sustentan esta circunstancia que nos son otras que el expediente administrativo, donde se vislumbra claramente que en el recurso de reposición interpuesto por COMPENSAR EPS el 18 de diciembre de 2018, se propusieron como argumentos los pagos y restituciones ya realizadas por la EPS, frente a lo cual nada se dice en la Resolución No. 000747 del 20 de febrero de 2020.

De otra parte, en punto a los perjuicios que hacen procedente la aplicación del a medida solicitada, enuncia que el descuento inmediato de CIENTO CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$140.820.126,84) genera a todas luces un perjuicio en tanto

se trata de un doble pago que es ordenado por la Administración ya que, como se prueba con el expediente administrativo, COMPENSAR EPS ya canceló todos los recursos que le fueron ordenados como consecuencia de la Auditoria a la compensación del Decreto 4023 de 2011 y que correspondió el periodo del 9 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016.

Expresa que no puede considerarse que no existe un perjuicio irremediable cuando se consolida un cobro de lo no debido de una cuantía significativa y sobre recursos parafiscales que son destinados única y exclusivamente para la prestación de servicios de salud en virtud de lo señalado en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, debiendo considerarse el particular el *periculum in mora*, pues debido a los tiempos procesales es altamente probable que las ADRES proceda con el descuento directo, lo que le restaría efectividad a la eventual decisión judicial que ponga fin a la controversia; mientras que, por el contrario y tal y como se señaló, la pasiva no se verá afectada por la previsión de la actualización monetaria prevista en el mismo artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Concluye en esa medida, que la solicitud de medida cautelar se eleva para evitar el perjuicio *“en caso que las resoluciones atacadas fueran ejecutadas a través del procedimiento particular establecido en el artículo 23 del Decreto 4023 de 2011 y el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019”*. Es decir, no bajo la hipótesis de un fallo desestimatorio, sino por el riesgo de la *periculum in mora*, frente a un fallo favorable, pues mientras la sentencia no sea emitida se encuentra en firme la Resolución 000747 del 20 de febrero de 2020 que puede ser ejecutada de forma directa y unilateral por la ADRES.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, procede el recurso de apelación contra la providencia que deniegue una medida cautelar y en los términos de que trata el N° 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En tal virtud, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 17 de septiembre de 2021 fue objeto de notificación electrónica el 20 de septiembre de 2021 y como quiera que la parte demandante radicó recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 de septiembre de 2021 (Archivo07 cuaderno medida

cautelar), se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.*

Sobre el particular, en pronunciamiento del Consejo de Estado, se explicó que de la norma transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, que: *i) sea solicitada por el demandante; ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) se acrediten al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.*¹

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares, así:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”
(Destacado por la Sala).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección A. Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera providencia del 25 de noviembre de 2015 por medio del cual se decidió sobre recurso de súplica en el expediente con radicado N° 1100102600020130016200.

Así las cosas, de lo descrito se pueden extractar los siguientes requisitos o condiciones para el decreto de la medida:

1. La medida debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, que lo discutido en el proceso esté en juego o se amenace el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables de donde se pueda inferir.
2. La violación de las disposiciones se evidencia con la confrontación entre el acto, la norma superior y las pruebas arrojadas al proceso.
3. Cuando se introduzcan en la demanda pretensiones de restablecimiento u indemnización, quien solicita la medida debe probar sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, es decir, que de no accederse a la suspensión se causaría un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, es claro que la parte que pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, tiene la responsabilidad de fundamentar su solicitud, con la suficiente carga argumentativa y fuerza probatoria para convencer a la autoridad judicial de la contrariedad del acto acusado frente al ordenamiento jurídico superior en el que debía fundarse.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante aduce que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por violación del debido proceso y falsa motivación, describe que a su consideración la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no resolvió todos los aspectos que planteó en el recurso de reposición pues en la Resolución 000747 del 20 de febrero de 2020 refirió que no puede hacer análisis sobre las cifras, pagos y cruces entre la ADRES y COMPENSAR E.P.S, ni pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos preparatorios expedidos en el marco del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, desconociendo con ello que el acto administrativo emitido por la entidad demandada en ejercicio de la precipitada Ley, constituye un proceso administrativo en sí mismo considerado, en donde debe garantizarse plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; análisis que a su juicio de haber sido realizado arrojaría que no es procedente realizar ninguna restitución en tanto COMPENSAR cuenta con un saldo a favor.

Al respecto, el ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD aclaran que la competencia de esta última en torno al procedimiento de Reintegro de Recursos Apropriados y Reconocidos sin Justa Causa al FOSYGA (Hoy ADRES) se circunscribe a verificar la existencia de los soportes documentales que den cuenta del hallazgo, y verificado ello proceder a ordenar el reintegro inmediato de los recursos previamente solicitados a la entidad requerida y no devueltos por esta, es decir que la ley no ha facultado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para dirimir diferencias entre la entidad que solicita la aclaración o restitución de los recursos y el sujeto requerido, en tanto estas diferencias debieron quedar resueltas en la primera etapa del proceso ante la entidad que inicialmente solicita la aclaración o reintegro de recursos.

En esa medida, a fin de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional del acto administrativo, se tiene que la Resolución N° 747 de 2020

precisó en torno a los argumentos del recurso de reposición de COMPENSAR E.P.S, lo siguiente:

“(…), mediante comunicación NURC 2-2019-75209 del 21 de junio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó a dicha entidad precisar, con fundamento en las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro objeto del recurso: (i) si hay lugar a modificar los valores informados a esta autoridad por el Consorcio SAYP; (ii) si la EPS COMPENSAR ha efectuado pagos por concepto del proceso de reintegro adelantado en la PRIMERA ETAPA por el Consorcio SAYP y remitidos con la comunicación JRD-2288-17- 0000459717, radicada en la Superintendencia Nacional de Salud con el NURC 1-2017- 085496; (iii) si la respuesta al interrogante anterior fuese afirmativa, precisar las fecha y montos de los pagos efectuados, así como los eventuales saldos pendientes de reintegro, tanto por concepto de capital, como por concepto de intereses moratorios y/o actualización de acuerdo con el IPC indicando en todo caso la fecha de corte utilizada para su cálculo.

En respuesta al referido oficio, la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, remitió comunicación identificada con NURC 1-2019-427773 del 18 de julio de 2019, realizando las siguientes precisiones:

“1-1-1”

A) La ADRES realizó nuevos cruces de la información remitida a la superintendencia en la auditoría denominada 4023_2016_II, así:

1. Frente a las tablas de referencia para identificar si los registros presentaron novedades o actualizaciones en la BDUA, reportados por las entidades responsables de la información, lo cual permite dar como aclarados los registros.
2. Se cruzaron los registros con los resultados de los procesos de los procesos(sic) de compensación posteriores a la auditoría, para determinar si se presentaron restituciones sobre dichos registros.
3. Se realizaron validaciones frente a procesos de reintegro anteriores.

Así mismo, se realizó la indexación provisional al IPC, con corte al 31 de julio 2019, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Aplicando lo anterior se generaron los siguientes resultados:

ANÁLISIS	RESULTADOS DEL ANÁLISIS	VALOR (\$)
SAYP (Remisión SNS)	Valor involucrado	9.665.947.910,31
	Valor aclarado	5.932.804.622,93
	Valores en firme	0,00
	Valor a reintegrar	3.733.043.287,38
	Valores Reintegrado	3.605.230.351,84
	Valor capital enviado a la SNS	127.812.935,54
	Valor interés enviado a la SNS	888.537.954,59
	Valor aclarado	11.995.339,37

ADRES (Validaciones Técnicas)	Valores en firme	0,00
	Valor a reintegrar	115.817.596,17
	Valor capital reintegrado después de enviar a SNS	0,00
	Valor Interés reintegrado después de enviar a SNS	786.299.978,00
	VALOR CAPITAL POR REINTEGRAR	115.817.596,17
	VALOR IPC POR REINTEGRAR	25.002.530,67
	VALOR TOTAL POR REINTEGRAR	140.820.126,84

Fuente: Oficio 0000278542 NURC 1-2019-127773, folios 151 – 152

(...)3.2 Consideraciones sobre el debido proceso y el derecho a la defensa en el marco de un procedimiento especial.

(...) en el trámite de reintegro el periodo probatorio propiamente, está previsto en la primera etapa que se adelanta a instancias del Administrador Fiduciario del FOSYGA hoy ADRES, en el marco de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3361 de 3 de septiembre de 2013 la cual consiste en la solicitud de aclaraciones que hace el Administrador Fiduciario a la persona jurídica requerida; dicha solicitud esta direccionada a que el requerido allegue al procedimiento, las pruebas, los soportes que pretenda hacer valer para desvirtuar la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos o, aquellos que lleven a establecer si ésta fue parcial, de tal suerte que, el operador de la decisión examinará la respuesta de la entidad requerida y señalará las razones que sustentan el resultado de su análisis.

En este escenario es importante anotar que la solicitud de aclaraciones a las EPS que remite el Administrador Fiduciario del FOSYGA o quien haga sus veces no se formula en abstracto, sino que se hace adjuntando las evidencias (pruebas) que tiene dicha entidad o autoridad y según las cuales, se detectó una apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, precisamente con el propósito de que la requerida las conozca y pueda aportar elementos para desvirtuarlas, si es del caso, o reintegrar, si considera que revisada la información remitida efectivamente los recursos fueron apropiados o reconocidos sin justa causa.

Así, como es de conocimiento de la parte recurrente, la detección de la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud se hace a partir de las auditorías periódicas que se efectúan, remitiendo a las EPS adjunto con la solicitud de aclaraciones, un archivo con la estructura de la auditoría por cada uno de los registros que se hayan identificado, especificando además la metodología empleada, los conceptos, las causales de auditoría involucradas, el número de registros y el valor detallado de los registros identificados; en dicho archivo también, se le asigna a la EPS unos campos editables que debe diligenciar, a efectos de dar respuesta a la solicitud de aclaraciones, de manera que en ese mismo archivo una vez revisado cada registro, la entidad requerida aclare o reintegre, según corresponda.

Esto es así, por cuanto la etapa que se surte ante la superintendencia es de ejecución conforme al Decreto Ley 1281 de 2002, habiendo asignado dicha reglamentación la definición de los montos a reintegrar -aclaraciones (etapa probatoria) e informe de cierre- al Administrador Fiduciario del FOSYGA hoy ADRES, toda vez que esta superintendencia no administra las bases de datos que deben mantener actualizadas las entidades promotoras de salud, ni realiza las operaciones financieras para garantizar la liquidez y el pago oportuno a las entidades promotoras de salud, ni efectúa la compensación o solidaridad dentro del Sistema General de Seguridad Social, ni define si un medicamento o tecnología este incluido no en el plan de beneficios, o si un recobro o reclamación es procedente o en qué porcentaje.

Así las cosas, tales determinaciones están a cargo de otras autoridades, verbigracia la Administradora de los Recursos del Sistema - ADRES y, el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al reparto de competencias y funciones que realizan la Ley y el reglamento.

En consecuencia, la etapa probatoria tendiente a determinar la obligación (capital e intereses actualización) se surte por competencia, experticia, disponibilidad de la información y porque así lo ordena el Legislador, ante el Administrador Fiduciario del FOSYGA, hoy ADRES. Si bien es posible en el trámite de los recursos adelantar cierta actividad probatoria, encaminada principalmente a actualizar los montos de la obligación de acuerdo con las validaciones técnicas que soportan la orden de reintegro (acto de ejecución) y el estado de cuenta del requerido, por tratarse de una orden de reintegro, tal potestad no puede traducirse en una repetición de los actos relacionados con la determinación de la obligación que ya se estableció en la primera etapa y que esta Superintendencia ordena cumplir, disponiendo el reintegro de una suma de dinero. Una vez determinado por el competente el valor, esta Superintendencia ordena el reintegro de los recursos, conforme al alcance fijado en la reglamentación y con estricta sujeción al marco normativo previsto para el ejercicio de sus funciones, sin extralimitarse, so pena de incurrir en responsabilidad por extralimitación de funciones.

3.3 Sobre las consideraciones de hecho y derecho

Dentro de los argumentos que fueron utilizados como sustento para el desarrollo de las "CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO", y como ya se había señalado, es claro que los elementos a los que acudió la apoderada judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS, a efecto de controvertir la Resolución 010992 del 29 de noviembre de 2018, observan un carácter puramente financiero y documental, del giro ordinario de la actividad desarrollada por parte de COMPENSAR EPS, y la cual fue objeto del proceso de auditoría 4023 – 11 – 2016. En ese sentido se debe aclarar a la recurrente que el desarrollo del proceso de inspección que realiza el administrador fiduciario y del que fue objeto la EPS, era el espacio de tiempo dentro del cual la misma debía efectuar las aclaraciones y acreditaciones relacionadas con los hechos y gestiones cuestionadas al ente

auditado, para de tal forma agotar de manera apropiada tal instancia de orden técnico.

Además, resulta evidente que las justificaciones atendidas en el presente numeral no obedecen a criterios de orden jurídico, pues tal oposición expone de manera vaga un argumento asociado a la falta de análisis de fondo, en relación con las validaciones desarrolladas por parte del Consorcio SAYP 2011, validaciones que en todo caso corresponden a gestiones preliminares, es decir, al proceso de auditoría desarrollado por el Consorcio SAYP, al ser de su competencia.

En este punto es necesario recordar que, el Consorcio SAYP, a través de comunicación CPM22705-16 identificada con el Radicado 0000421645, adiada 19 de diciembre de 2016, radicó ante COMPENSAR EPS, comunicación que tenía por asunto el siguiente "Solicitudes de aclaraciones de posibles apropiaciones o reconocimiento de recursos sin justa causa de conformidad con el procedimiento para el reintegro de recursos del FOSYGA establecida en la Resolución 3361 de 2013 en el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016 dentro, del marco del Decreto 4023 de 2011", para de tal forma dar inicio a la etapa preliminar de la auditoría, espacio donde COMPENSAR EPS, debía comenzar a preparar la documentación, las bases de datos, los reportes correspondientes y todos aquellos soportes que le permitieran acreditar el cumplimiento de las obligaciones a las que esté sometida, y de tal forma hacer valer todos aquellos elementos que sirvieran como prueba de su correcta gestión.

Como se evidencia a folio 22 del expediente, COMPENSAR EPS, pretendió hacer uso de [la prerrogativa contenida en el Parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 3361 de 2013, a efecto de ampliar por el término de dos meses el tiempo con el que contaba para la atención de la respectiva auditoría, empero como se observa a folios 23 - 24 y 27 - 28, el Consorcio Sayp, se vio en la necesidad de negar la dispensa contemplada en el referido parágrafo, esto en atención a la extemporaneidad con que la mismo fue solicitada.

Posteriormente y conforme consta a folio 32 de cuaderno, COMPENSAR EPS a través del oficio CMP/4346/2017, radicado el día 20 de febrero de 2017, pretendió dar respuesta a la solicitud hecha por parte del Consorcio Sayp a través del oficio radicado 0000421645, manifestaciones que en todo caso fueron tenidas por extemporáneas, volviéndose evidente que la EPS ahora pretende en esta instancia se tengan en cuenta las validaciones de carácter técnico y financiero que debieron y pudieron ser considerados en la primera etapa del proceso, pero que por situaciones tan solo atribuibles a EPS no desarrollaron de esa manera.

As! las cosas, se aclara al recurrente que, el debido proceso en este escenario debe observarse bajo las particularidades del trámite de reintegro contenido en una disposición especial, Decreto Ley 1281 de 2002, cuya vocación y finalidad consiste en recuperar de forma eficiente recursos de la salud, para lo cual el Legislador dispuso como única función del Superintendente, la de expedir en la segunda etapa, una orden de reintegro de forzoso cumplimiento.

Conforme lo establece la reglamentación (Dec. Ley 1281 de 2002 artículo 30 y Res. 3361 de 2013) la orden que profiere esta Superintendencia se asemeja a un acto de ejecución, no declarativo, ni sancionatorio, regido por un procedimiento especial, destinado al cumplimiento de la obligación de reintegrar una suma de dinero a favor del FOSYGA, conforme lo determine el Informe Final del proceso adelantado en la primera etapa, por el Administrador Fiduciario del Fosyga hoy Adres o la entidad o autoridad que haga sus veces y que detectó la apropiación o reconocimiento sin justa causa.

En dicha actuación previa es donde se determina la obligación, con la vinculación y participación del sujeto requerido y se define una situación jurídica, que normalmente culmina con la obligación de reintegrar una suma de dinero a cargo de las entidades que perciben recursos del Sistema.

(...) Entonces, esta, instancia solo puede entrar a estudiar los vicios que se presenten en el trascurso de la misma, es decir las eventuales inconsistencias que se presenten entre la información remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el administrador fiduciario

del FOSYGA o la entidad que haya dado inicio a la primera etapa, y la orden de restitución emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, pues en sede del presente recurso de reposición, esta entidad no está facultada para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que debieron ser resueltos en una etapa distinta a la que le compete, ello atendiendo además la presunción de legalidad que ampara las actuaciones previas y las decisiones adoptadas por el consorcio SAYR máxime si se observó en ellas, el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, al definirse en la misma una situación jurídica, como en efecto se acreditó.

En este orden de ideas, cabe resaltar que previo a la expedición de la orden, tal como consta en el expediente, esta Superintendencia verificó que se hubiera surtido la primera etapa con las formalidades para determinar la obligación y en el marco del debido proceso administrativo regulado en la Resolución 3361 de 2013, apreciando entre otros, i) La vinculación de la COMPENSAR EPS desde el inicio del trámite; ii) La garantía del derecho de defensa en las fases previstas en el procedimiento, verbigracia, la oportunidad para presentar aclaraciones; iii) La debida comunicación del informe de cierre; iv) La falta de pago oportuno de la suma total de dinero reclamada en la primera etapa del proceso.

(...) con motivo del oficio remitido por la Superintendencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES certificó que el valor pendiente por reintegrar luego de las validaciones técnicas asciende a la suma de \$115.817.596,17 por concepto de capital y \$25.002.530,67 por concepto de IPC con corte a 31 de julio de 2019.

Entonces, tal como lo certificó ADRES dichos recursos deberán ser reintegrados con la actualización del índice de Precios al Consumidor - IPC, según se indicó en el oficio radicado propio ADRES 0000276524 NURC 1-2019-427773.”

Lo anterior, con el propósito de precisar que de una verificación preliminar se vislumbra que la autoridad demandada efectuó pronunciamiento en torno a los reparos de COMPENSAR E.P.S en la resolución que resolvió el recurso de reposición, de modo que lo que plantea la parte accionante, es su inconformidad en torno al análisis que se realiza en la decisión administrativa, lo cual debe ser analizado en el fondo del asunto.

En esa medida, *prima facie* al efectuar una confrontación entre el acto administrativo demandado y la norma superior invocada como vulnerada, esto es, el debido proceso, no se evidencia la violación alegada por la parte demandante.

En este punto, es menester destacar que el acatamiento del debido proceso administrativo constituye la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración, circunstancia que implica: i) la notificación oportuna de las actuaciones; ii) ser oído durante la actuación; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas y iv) se adelante por la autoridad competente.

Dichos elementos, se reitera, de manera preliminar no se vislumbran conculcados a la parte demandante, pues una vez revisados los antecedentes, se evidencia que COMPENSAR E.P.S, hizo parte del proceso administrativo, se surtieron todas las etapas establecidas brindándosele la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir pruebas, ejercer su derecho de defensa, e interponer los recursos a que hubiera lugar; en consecuencia, se entraña en el asunto una controversia de respecto del análisis probatorio y legal efectuado por la administración en el caso particular que le llevó a la determinación de ordenar a COMPENSAR E.P.S la restitución de dineros en favor de la ADRES, circunstancia que deberá ser resuelta

en el fondo del asunto, una vez sean escuchadas las partes y practicadas las pruebas correspondientes.

Además, es menester precisar que la parte demandante no acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable pues tal como lo expuso el juez de primera instancia, se limita a indicar que con la restitución de tan significativa suma de recursos parafiscales que son destinados única y exclusivamente para la prestación de servicios de salud en virtud de lo señalado en el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 se generaría un menoscabo, sin efectuar precisión alguna del daño cierto e inminente que se conjuraría y que denota la inminente necesidad de la aplicación de la medida provisional.

Además, si bien señala que de realizarse el descuento de la suma ordenada en los actos demandados se le restaría efectividad a la eventual decisión judicial que ponga fin a la controversia, no fundamenta tal afirmación de manera alguna, desconociendo que en caso de una eventual sentencia a favor de sus intereses se daría aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 que prevé que *“las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”*.

Por lo anterior, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, el actor no cumplió con la carga argumentativa y probatoria suficientes para concluir en la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, es decir, que para acreditar o verificar lo señalado, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio más amplio, puesto que de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas no emerge con claridad la violación alegada por COMPENSAR E.P.S, de ahí que es menester efectuar una evaluación con mayores elementos de juicio en el trámite del presente medio de control para así verificar la legalidad de los actos acusados.

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó en torno al requisito de la sustentación de las medidas cautelares, lo siguiente:

“(…)debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.”
(negritas adicionales).²

Finalmente, es claro que, para que la solicitud de suspensión provisional proceda es indispensable que las argumentaciones, documentos o informaciones allegados por el interesado lleven a concluir al Juzgador, que se desconoce o infringe de manera evidente, las normas superiores y las garantías que representan o que las

² También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

pruebas aportadas permitan inferir una transgresión de esa naturaleza, circunstancias que tal como quedó visto no se acreditan aún.

En consecuencia, la Sala confirmará el Auto proferido el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 17 de septiembre de 2021, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200931-00
Demandante:	ACESCO COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	vincula y requiere.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en su contestación de demanda, el Despacho estima apropiado adoptar las siguientes determinaciones.

Primero.- Vincular al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al presente medio de control, en los términos del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 393 de 1997¹.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección requerir a la entidad mencionada, para que rinda un informe en el que explique la forma como se están aplicando los decretos 272 de 13 de febrero de 2018 y 1881 de 30 de diciembre de 2021, tratándose de la importación de bienes producidos en Colombia y los no producidos en Colombia, en relación con la subpartida No. 7210610000 “*Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc*”.

Dicho informe debe rendirse al Despacho, conforme al artículo 275, inciso 1, del Código General del Proceso².

¹ “**Artículo 5º.-** *Autoridad Pública contra quien se dirige.*

(...)

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a dicho ministerio un término de tres (3) días.

Segundo.- Vincular al Instituto Colombiano de Derecho Tributario, ICDT, al trámite del presente medio de control, con el fin de que rinda un informe en el que explique cuáles son, a su juicio, las condiciones de aplicación de los decretos 272 de 13 de febrero de 2018 y 1881 de 30 de diciembre de 2021, tratándose de la importación de bienes producidos en Colombia y los no producidos en Colombia, para la subpartida No. 7210610000 “*Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc*”.

Dicho informe debe rendirse al Despacho, conforme al artículo 275, inciso 1, del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a dicho instituto un término de tres (3) días.

Tercero.- Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

² **“ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA.** A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 2500023410002022-00474-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad comercial **SEGUROS DEL ESTADO S.A** mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos de Bogotá en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción Número 004426 del 28 de diciembre de 2020, (ii) Resolución Número 003452 del 25 de Mayo de 2021 por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

2° La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá. Sin embargo, por falta de competencia en razón de la cuantía, mediante Auto 014 de 2022 se remitió a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°: 25000234100020220-0474-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 25000234100020220-0474-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral

PROCESO N°: 25000234100020220-0474-00
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S. A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de Bogotá ni la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ángela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-01025-00
Demandante: WILLIAM ÁVILA PUIN Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 16), el despacho observa lo siguiente:

1. El 25 de agosto de 2022, el señor William Ávila Puin y otros, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Superintendencia de Transporte, correspondiendo por reparto al Juzgado Sesenta (60) Administrativo de Bogotá el conocimiento de la demanda (archivo 08), quien por auto del 31 de agosto de 2022 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 09).

2. Una vez recibido el expediente en la Sección Primera de esta Corporación y efectuado el respectivo reparto, le correspondió al magistrado sustanciador de la referencia asumir la ponencia del asunto (archivo 15).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor William Ávila Puin y otros, en contra de la Superintendencia de Transporte, por el presunto incumplimiento de los artículos 1 y 3 de la Resolución 20213040038805 del 3 de septiembre de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Transporte o a su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, martha.isabelch@hotmail.com

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-01025-00

Actor: William Ávila Puin y otros

Acción de cumplimiento

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00763-00
Demandante: JOEL DAVID GAONA LOZANO
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la excepción de caducidad.

Por los anteriores argumentos, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

PROCESO N°: 25000-2341-000-2022-00763-00
DEMANDANTE: JOEL DAVID GAONA LOZANO
DEMANDADO: CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y OTRO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-002-2021-00019-01
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Empresa Promotora de Salud Sanitas EPS SA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 169 de 29 de julio de 2009, por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa y se sancionó a Sanitas EPS con multa equivalente a 380 SMLMV, y las Resoluciones Nos. 37 de 25 de febrero de 2010 y 002030 de 20 de abril de 2020, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, y se confirmó la sanción impuesta en la resolución inicial. (archivo "01EscritoDemandaSolicitudMedida" del expediente digital)

2. La providencia objeto del recurso

Mediante auto de 3 de agosto de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo “07Niega Medida pdf” del expediente digital) negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, consistente en que se suspendiera los efectos de los actos administrativos demandados y, por lo tanto, el procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia. El *a-quo* sustentó esta decisión en que, una vez analizados los cargos expuestos en la demanda, no cuenta con los elementos de juicio idóneos y necesarios para determinar tal violación, de forma que resulte necesario suspender los efectos de los actos acusados para garantizar la sentencia, aunado a que no se observa que, al no otorgarse la medida, se cause un perjuicio irremediable, ni tampoco se vislumbra que por su negativa los efectos de la sentencia sean nugatorios.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación en subsidio al recurso de reposición (archivo “09EscritoRecurso” del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar, con los siguientes argumentos:

- a) Reiteró que la ausencia de la medida cautelar desencadena en la vulneración del debido proceso de Sanitas EPS, por la no aplicación del principio de favorabilidad.
- b) El procedimiento coactivo adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través del cual pretende hacer efectivo el cobro de la sanción impuesta, desconoció de manera flagrante el derecho del debido proceso, toda vez que el ejecutor no tuvo en cuenta el escrito de excepciones presentado oportunamente por Sanitas EPS.
- c) La suspensión de los actos administrativos demandados es la única herramienta ordinaria realmente con que cuenta Sanitas EPS SAS, para que cese el desconocimiento de derecho a la defensa.

d) Está demostrado que al día de hoy existe la vulneración a la garantía del debido proceso que le asiste a Sanitas EPS.

II. CONSIDERACIONES

1. Medidas cautelares en los procesos declarativos

1) En relación con las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”
(negritas adicionales).

2) Es claro entonces que, en los procesos que conoce esta jurisdicción, se encuentra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares las cuales respecto de su decisión no implican prejuzgamiento. Al respecto, el ordenamiento jurídico contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas, dispuestas en el artículo 230 del CPACA así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. **Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.**
5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”** (negritas adicionales).

3) Para la adopción de estas medidas de cautela, la ley establece como requisitos para su decreto los siguientes:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (se resalta).

4) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, estos son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y iii) la ponderación de intereses.

5) El auto recurrido será confirmado, por las siguientes razones:

a) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión².

b) En el asunto *sub examine* se tiene que la parte actora se limitó a sustentar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados con fundamento en que la decisión contenida en los actos acusados vulnera el derecho fundamental del debido proceso de la demandante, aunado al hecho de que con dicha solicitud se busca proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

c) En ese orden de ideas, cabe precisar que el numeral 1.º del artículo 231 del CPACA exige expresa y puntualmente para la adopción de este tipo de medidas que la petición esté fundada en derecho, para lo cual es necesario realizar una confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto administrativo acusado, con la finalidad de verificar alguna contradicción que amerite la adopción de la medida cautelar.

¹ Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

² artículo 320 del Código General del Proceso

d) Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado³ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo***

³ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior." (negritas adicionales).

Conforme la cita jurisprudencial transcrita, es claro que tampoco resulta procedente remitirse a los fundamentos de derecho expuestos en la demanda en tanto que se trata de actos procesales distintos, pues en la demanda se desarrollaron los fundamentos de derecho de las pretensiones, en virtud del requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA. No obstante, el artículo 229 de esa misma normatividad preceptúa que la solicitud de las medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, de modo que no es posible acudir al concepto de la violación para complementar la sustentación de la solicitud de medida cautelar.

e) En ese orden de ideas, se observa que en el *sub judice*, si bien la parte actora señaló que se debe decretar la medida solicitada con el fin de evitar la vulneración del debido proceso de la demandante, no realizó la debida

Exp. 11001-33-34-002-2021-00019-01
Actor: Sanitas EPS SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

sustentación de ilegalidad en los términos expresamente exigidos en el artículo 229 del CPACA antes transcrito.

f) Aunado a lo anterior, cabe precisar que, si bien la parte demandante manifestó que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante, lo cierto es que no obra prueba alguna que demuestre o evidencie el flagrante perjuicio que se llegare a ocasionar, lo cual hace necesario realizar un estudio de fondo del asunto de la referencia y adelantar las etapas correspondientes para recaudar la totalidad de los medios probatorios que, en atención a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, deban ser incorporados al expediente para, finalmente, proferir la sentencia que en derecho corresponda, en garantía del derecho fundamental del debido proceso de las partes e intervinientes.

g) Así las cosas, en este estado del proceso y una vez cotejado el contenido de los actos acusados con las pruebas obrantes en el expediente y el texto de la solicitud de la medida cautelar, no es posible verificar una manifiesta infracción de los derechos que le asisten a Sanitas EPS, pues se requiere de una valoración integral de las pruebas allegadas al proceso, por lo que no es jurídicamente viable acceder a la petición. Por lo tanto, se confirmará el auto del 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Confírmase el auto de 3 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

Exp. 11001-33-34-002-2021-00019-01
Actor: Sanitas EPS SA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013341045202200131-01
Demandante: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: niega apelación de medida cautelar.
Cuaderno de medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto por el literal h), numeral 2, del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante la providencia recurrida, se negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 1057 del 2 de marzo de 2021 y 1877-02 del 19 de julio de 2021, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, la eliminación y cancelación de la sanción impuesta y la suspensión de las acciones de cobro coactivo correspondientes.

Mediante las resoluciones aludidas se declaró al demandante, señor Edgar Alberto Acevedo Carrillo, como contraventor por haber incurrido en la Infracción D-12 (destinar a un servicio diferente para el cual tiene licencia de tránsito: era servicio particular y se destinó a servicio público).

Sustento de la medida cautelar

La apoderada del demandante sustentó la solicitud de medida cautelar, en la siguiente forma.

Exp. No. 110013341045202200131-01
Demandante: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: niega apelación de medida cautelar.

“Igualmente, el demandante demostró sumariamente, la falta de claridad y certeza acerca de lo que motivó al policial para establecer el cambio de la modalidad del servicio de la licencia de tránsito, de servicio particular de transporte a servicio público de transporte para imponer la infracción D12, además nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental(documento-video) o testimonial (testimonio del acompañante) con la que se pruebe de manera contundente y sin lugar a duda razonable, en obediencia de la norma probatoria y principios orgánicos del Estado Social de Derecho como lo son, la presunción de inocencia, y el in-dubio pro administrado, la veracidad de unas afirmaciones de un ciudadano desconocido y que son el único cimiento para aquella imposición.

No entiende la defensa cuál fue el supuesto probatorio sólido que condujo al despacho a concluir que en el sub examine, hubo una desnaturalización del servicio particular de transporte; ahora, lo que si es claro es que existe una manifestación de un ciudadano desconocido -que no fue vinculado a esta investigación-realizada a un agente policial, afirmación respecto de la cual NO cubre la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos y que, además de ningún modo puede sostener el andamiaje de toda una sanción administrativa, soslayando principios como, la presunción de inocencia, materializado mediante la carga dinámica de la prueba, Y, es que en el presente caso fue deber del Estado demostrar en respeto de principios básicos de derecho probatorio la comisión de la conducta endilgada y evitar llenar vacíos normativos que deben ser atendidos por el Congreso de la República, con vías de hecho; motivadas paralelamente por intereses gremiales y/o políticos y, que cuya única víctima visible resulta siendo el ciudadano.

En ese orden en aras de salvaguardar ese orden constitucional establecido por principios estructurales del Estado Social de Derecho, relativos al pro administrado, presunción de inocencia y buena fe, luego de un juicio de ponderación de intereses, resultaría más gravoso para el orden constitucional, negar la medida cautelar que concederla pues la limitación de los derechos civiles, económicos y fundamentales de mi prohijado no podrá restaurarse ulteriormente.

Finalmente, se manifiesta que al negarse la medida solicitada se causaría un perjuicio irremediable al señor EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO toda vez que, el pago de una multa, así como el pago de unos intereses, cuando el cumplimiento de requisitos legales para la imposición de la sanción administrativa se encuentra en entredicho, atenta igualmente contra los derechos económicos y civiles del Sr. EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO, quien para ejecutar transacciones como la compra-venta de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción, entre otros, en ejercicio libre de los derechos citados civiles, económicos, y además, su derecho fundamental de libre locomoción, deberá sufragar el valor de la multa y sus intereses o realizar un acuerdo de pago; en tal sentido, se encuentra obligado el señor EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO, a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito objeto de las presentes diligencias, y por tanto luego de un pago o aceptación tácita sería infructuoso el presente proceso.”.

Providencia recurrida

Por auto de 17 de junio de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió.

Exp. No. 110013341045202200131-01
Demandante: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: niega apelación de medida cautelar.

“PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Edgar Alberto Acevedo Carrillo, por lo expuesto en esta providencia.

(...)”.

Como fundamento de esta decisión, el juzgado de primera instancia consideró.

“En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que la apoderada del actor hizo alusión el artículo 29 de la Constitución Política y alegó la limitación de los derechos civiles, económicos y de locomoción de su prohijado.

No obstante, no se acreditó la existencia de un perjuicio, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción impuesta al señor Edgar Alberto Acevedo Carrillo, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de una sentencia que niegue sus pretensiones.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio del demandante, no hay explicación alguna en el escrito presentado donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el

Exp. No. 110013341045202200131-01
Demandante: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: niega apelación de medida cautelar.

momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...).”.

Recurso de reposición y, en subsidio, apelación

El demandante, mediante apoderada, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 17 de junio de 2022, en los siguientes términos.

“ (...)

La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional; esta precisión debe ser revisada cuidadosamente por el señor juez, dado que aseveró para motivar su nugaría que dentro del presente proceso y proceso contravencional existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados, sin embargo, de ser cierto el razonamiento realizado por su señoría se desconocería lo dicho previamente por la Corte Constitucional en Sentencia T-061, feb. 04/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las órdenes de comparendo no son un medio de prueba. Por lo cual bajo ningún motivo se pueden emitir decisiones sancionatorias basadas única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el principio constitucional de defensa y contradicción..

Es importante precisar al Despacho que, de conformidad con las premisas citadas, el ciudadano NO es quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama pues bien, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la República y más concretamente por su honorable Despacho, cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado en el presente caso es de insistirse, NO existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Insisto, ni la manifestación de una persona tercera desconocida, ni lo manifestado por un testigo de oídas, ni la orden de comparendo, únicos documentos que soportan las decisiones contenidas en los actos administrativos hoy acusados, cumplen los requisitos cardinales de derecho probatorio para establecer una responsabilidad contravencional que se le

Exp. No. 110013341045202200131-01
Demandante: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: niega apelación de medida cautelar.

imputa a mi poderdante, siendo lo anterior tan evidente que, en misma línea se encuentra motivada la Secretaria de Movilidad de Bogotá, pues bien, una vez revisadas otras resoluciones, la autoridad de tránsito en aras de garantizar el debido proceso en casos similares exoneró de responsabilidad contravencional al investigado.

En conclusión, del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada a simple vista es evidente cómo, la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad. Segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros, y finalmente, porque el demandante NO se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las persona (s) con la (s) que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

El demandante igualmente se encuentra obligado a aceptar una conducta que no ha sido acreditada por la administración y contenida en los actos administrativos acusados aun cuando la conducta reprochada no se encuentra debidamente acreditada en el proceso cuestionado, y que además de generar una afectación tal vez a los ojos de su Despacho mínima en su patrimonio irrumpe sus derechos civiles que están siendo ignorados por su señoría, como por ejemplo el ciudadano contando con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados NO puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, el ciudadano NO puede refrendar su licencia de conducción, el ciudadano NO puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.”.

Por su parte, el Distrito Capital, Secretaría Distrital de Movilidad, solicitó desestimar los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos contra el auto del 17 de junio de 2022, por las siguientes razones.

El acto administrativo demandando debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, pues no se observa una vulneración palmaria de las normas en las que se fundamentan los cargos de nulidad de la demanda.

Tampoco demostró el demandante la necesidad y urgencia de la suspensión provisional, tanto es así que el juzgado coincide con los argumentos planteados en

la oposición a esta medida, en el entendido que no existe un perjuicio irremediable del que deba protegerse a la parte actora.

Por lo tanto, debe mantenerse la sanción impuesta al demandante, pues lo pretendido por este es que la misma se anule, si hay lugar a ello, situación que sí y solo sí puede ocurrir en el momento en el que este asunto agote todas las etapas mediante una sentencia que lo decida de fondo.

Decisión del juzgado de primera instancia en relación con el recurso de reposición.

Mediante auto del 29 de julio de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió el recurso de reposición en el sentido de negarlo. Las consideraciones para tomar dicha decisión fueron las siguientes.

Para que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, es necesario que la parte interesada demuestre, siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio y que de no decretarse la medida cautelar los efectos de la sentencia perderían efectividad.

Contrario a lo señalado por el demandante, el juzgado de primera instancia no afirmó que el actor cuente con recursos suficientes para pagar la multa, dijo que la finalidad de la medida cautelar no es la de retrasar un proceso de cobro coactivo sino la de proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo allí podrá ejercer sus derechos de defensa y debido proceso.

En el caso hipotético de que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestimará los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y reembolsar las sumas de dinero que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

El propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino garantizar el objeto del proceso; y para este asunto no se pierde el propósito de controvertir la legalidad de las

Exp. No. 110013341045202200131-01
Demandante: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: niega apelación de medida cautelar.

resoluciones Nos. 1057 del 2 de marzo de 2021 y 1877-02 del 19 de julio de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el de apelación, en el efecto devolutivo, ante esta Corporación.

Consideraciones

Los requisitos para el decreto de una medida cautelar.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Exp. No. 110013341045202200131-01
 Demandante: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
 Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Asunto: niega apelación de medida cautelar.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por la Sala).

La segunda parte del artículo 231 del CPACA, dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Estudio del caso.

La parte actora pretende la suspensión de las resoluciones demandadas, mediante las cuales se le impuso una sanción, por el cambio en la modalidad de servicio indicado en la licencia de tránsito, de servicio particular a transporte público (infracción D12).

La Sala confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por las siguientes razones.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Según los argumentos planteados por la parte actora y los de defensa de la demandada, se advierte por la Sala que la controversia tiene carácter probatorio; sin embargo, no se aportó el expediente administrativo de los actos demandados, medio de prueba indispensable para establecer la prosperidad o no de los argumentos del solicitante de la medida cautelar.

Por el mismo motivo, deberá desestimarse la razón expuesta acerca de las limitaciones que le impone al demandante la existencia de la sanción en cuanto a la imposibilidad de realizar el traspaso del vehículo, la renovación de la licencia, etc. por cuanto la ausencia del expediente administrativo le impide a la Sala considerar la validez de sus argumentos.

De otro lado, en cuanto al argumento según el cual se ve expuesto a un proceso de jurisdicción coactiva, la Sala destaca que tal aspecto escapa a la competencia establecida para el juez de lo contencioso administrativo en el marco del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Exp. No. 110013341045202200131-01
Demandante: EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
Demandado: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: niega apelación de medida cautelar.

En atención a lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 17 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00562-00
DEMANDANTE: MARTIN ÑUNGO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Decide sobre recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el actor popular contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

El señor **MARTIN FERNANDO ÑUNGO CASTRO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así mismo considera que se vulnera la iniciativa privada, acceso a la prestación del servicio de transporte bajo condiciones de seguridad, a su juicio por la falta de reglamentación del servicio de vehículos tipo motocarro pese a encontrarse homologado conforme a la ficha técnica P-15207 de fecha 8 de junio de 2016.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARTIN ÑUNGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

[...]

PRIMERO: Ordénese a la Nación / Ministerio de Transporte que en coordinación con los entes territoriales y ciudades capital adopten medidas y planes necesarios que permitan la coexistencia de este servicio con los servicios integrados de Transporte Público y Servicio Estratégico de Transporte Público con vehículos tipo MOTOCARRO ECO-AMBIENTAL HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA 7 PASAJEROS para que se satisfaga la demanda en primera y última milla, y se cumpla con la obligación inherente a la finalidad social del Estado

SEGUNDA: Ordénese a la Nación/ Ministerio de Transporte que ordene y reglamente lo que corresponda para que se satisfaga la prestación del servicio de transporte en las denominadas zonas de PRIMERA Y ULTIMA MILLA con la unidad homologada en condiciones medio ambientales sostenibles mitigándose el impacto negativo del servicio de transporte prestado de manera ilegal en las diferentes jurisdicciones del territorio nacional.

TERCERA: Que conforme a la Resolución 003256 de agosto 3 de 2018, emanada del Ministerio de Transporte, que autoriza y reglamenta la prestación del servicio público de transporte en triciclos, tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, se ordene en la misma norma la adición y/o incorporación del vehículo tipo MOTOCARRO debidamente homologado por el accionado para que se brinde la prestación de servicio de transporte de pasajeros en forma eficiente, segura y oportuna con aprovechamiento y uso de tecnologías y combustibles limpios, ascenso tecnológico en información y comunicación al usuario en tiempo real.

CUARTA: Que se ordene a la Nación/Ministerio de Transporte, para que en el menor tiempo posible se reglamente la prestación del servicio en los vehículos tipo MOTOCARRO, homologado bajo condiciones ambientales y operacionales hoy vigentes en materia de servicio de transporte de pasajeros y se habiliten las empresas prestadoras del mismo conforme a la exigencia legal hoy contenida en el D.U.R 1079 de 2015.

[...]

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha seis (6) de agosto de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó al actor popular que la subsanara en el siguiente sentido:

[...]

Si bien se enuncian en el acápite núm. “6 pruebas” de la demanda los siguientes documentos: i) “Radicado AML 20203031485612, ii) Respuesta MT 20204170756941 de fecha 18/12/2020, iii) comunicado JAC Villa Gladis (localidad Engativá), iv) comunicado JAC Bosa (Localidad Bosa), v) Radicado 20213030235962 de febrero 05 de 2021, vi) Respuesta MT 20214070163171 de 22/02/2021, vii) “Radicado ante Min transporte de fecha noviembre 13 de 2020, guía de envío por 472 # 28877345 CO radicado recibido 202003031462572, viii) Respuesta Ministerio de Transporte con salida 20214070163171; no se encuentran adjuntos al medio electrónico

[...]

De otra parte, si bien se aportan al medio digital los siguientes documentos: i) Proyecto de Transporte Urbano Mixto (alimentación

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARTIN ÑUNGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

primera y última milla con vehículos tipo motocarro eco-ambiental homologado para 7 pasajeros), ii) Escrito dirigido al juez administrativo del circuito cuyo asunto es “cumplimiento prestación del servicio de transporte de pasajeros en cabeza del Estado” iii) Proyecto de acto administrativo “por el cual se reglamenta y autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados, tricimoviles con pedaleo asistido y motocarros eco ambientales con equipo de gas tres ruedas de siete pasajeros para la prestación de forma eficiente, segura y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Transporte iv) Resolución núm 0003256 del 3 de agosto de 2018, “por la cual se reglamenta y autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, para su prestación de forma eficiente, segura y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones”, v) oficio AML de fecha 8 de febrero de 2021 dirigido a la Subdirectora de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, cuyo asunto “es integración de la informalidad del transporte público en Bogotá con vehículos tipo motocarro”, vi) oficio de fecha 11 de diciembre de 2020 SDM STP 205711-20, suscrito por la Subdirectora de Transporte Público de la Secretaria de Movilidad; tal documental no se relacionan, ni enuncian como pruebas y anexos de la demanda

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el actor popular incumple con el deber contenido en la norma para la admisión de la demanda, toda vez que los anexos en medio electrónico no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como algunos de los que fueron enunciados no se aportan como pruebas y anexos al medio electrónico, razón por la que debe corregir tales inconsistencias.

[...]

De otra parte, en cuanto al requisito establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, “la indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsable” se hace necesario que el actor popular precise si ejerce el medio de control contra la Procuraduría General de la Nación, toda vez que figura como ente a notificar en el acápite “8 notificaciones” de la demanda, y en caso afirmativo indicar los hechos acciones y omisiones que motivan su petición, acreditando de igual manera el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente a esta.

[...]

En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 “la enunciación de las pretensiones de la demanda, se advierte que estas se dirigen a que por este medio constitucional, se reglamente lo relacionado con la prestación del servicio de transporte motocarro en las denominadas zonas de primera y última milla, pretensiones que desbordan la finalidad del presente medio de control, razón por la cual deben ser adecuadas conforme al fin establecido en la Ley 472 de 1998.

[...]”

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el accionante procedió a la subsanación de la demanda señalando en síntesis que: i) anexaba la documental solicitada, ii) frente a la documental aportada y no relacionada, solicitó al Despacho incorporarlos al proceso y tenerlos como medios probatorios iii) frente a la solicitud de precisar si la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00562-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MARTIN ÑUNGO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procuraduría General de la Nación fungía como ente demandada, precisó que tal ente no es sujeto accionado en la demanda y iv) frente a la solicitud de adecuación de las pretensiones de la demanda, afirmó haberla adecuado conforme al auto indamisorio.

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, la Sala de decisión de la Sección Primera - Subsección A, resolvió rechazar la demanda, decisión contra la cual el actor popular interpuso recurso de reposición.

2. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, la Sala de decisión rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el actor popular no realizó la corrección de la demanda conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio como quiera que:

1. No adjuntó el documento que enunció en el acápite núm. “6 pruebas” de la demanda radicado AML 20203031485612, desistiendo además del documento relacionado como prueba con radicado núm 2021003031485612.
2. Frente a la solicitud del Despacho de adecuar las pretensiones conforme a la finalidad del medio de control establecida en la Ley 472 de 1998, se advirtió que el actor popular adecuó las pretensiones de la siguiente manera:

Pretensiones del escrito de demanda	Pretensiones adecuadas en el escrito de subsanación
<p><i>PRIMERO: Ordénese a la Nación / Ministerio de Transporte que en coordinación con los entes territoriales y ciudades capital adopten medidas y planes necesarios que permitan la coexistencia de este servicio con los servicios integrados de Transporte Público y Servicio Estratégico de Transporte Público con vehículos tipo MOTOCARRO ECO- AMBIENTAL HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA 7 PASAJEROS para que se satisfaga la demanda en primera y última milla, y se</i></p>	<p><i>“A. Que para que cese la vulneración del derecho colectivo de transporte de pasajeros catalogado como servicio público esencial y que a la fecha es de total carencia en las denominadas zonas de primera y última milla, se ordene a la Nación/Ministerio de Transporte gestionar y tramitar las acciones y medidas necesarias que satisfagan la demanda insatisfecha.</i></p> <p><i>B. Que, como consecuencia de lo anterior se ordene la reglamentación y prestación de este servicio en vehículos homologados y seguros que ofrezcan al usuario seguridad, comodidad, accesibilidad y asequibilidad, condiciones enmarcadas como principios del transporte</i></p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00562-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: MARTIN ÑUNGO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

<p><i>cumpla con la obligación inherente a la finalidad social del Estado</i></p> <p><i>SEGUNDA: Ordénese a la Nación/ Ministerio de Transporte que ordene y reglamente lo que corresponda para que se satisfaga la prestación del servicio de transporte en las denominadas zonas de PRIMERA Y ULTIMA MILLA con la unidad homologada en condiciones medio ambientales sostenibles mitigándose el impacto negativo del servicio de transporte prestado de manera ilegal en las diferentes jurisdicciones del territorio nacional.</i></p> <p><i>TERCERA: Que conforme a la Resolución 003256 de agosto 3 de 2018, emanada del Ministerio de Transporte, que autoriza y reglamenta la prestación del servicio público de transporte en triciclos, tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, se ordene en la misma norma la adición y/o incorporación del vehículo tipo MOTOCARRO debidamente homologado por el accionado para que se brinde la prestación de servicio de transporte de pasajeros en forma eficiente, segura y oportuna con aprovechamiento y uso de tecnologías y combustibles limpios, ascenso tecnológico en información y comunicación al usuario en tiempo real.</i></p> <p><i>CUARTA: Que se orden a la Nación/Ministerio de Transporte, para que en el menor tiempo posible se reglamente la prestación del servicio en los vehículos tipo MOTOCARRO, homologado bajo condiciones ambientales y operacionales hoy vigentes en materia de servicio de transporte de pasajeros y se habiliten las empresas prestadoras del mismo conforme a la exigencia legal hoy contenida en el D.U.R 1079 de 2015.</i></p>	<p><i>de pasajeros en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y DUR 1079 DE 2015.</i></p> <p><i>C. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la incorporación en la Resolución 003256 de 2018, de un vehículo homologado, eco ambientalmente sostenible y bajos los principios de las normas enunciadas en anterior numeral.</i></p> <p><i>D. Que, como consecuencia de lo anterior, una vez desplegadas las acciones y ordenes necesarias que satisfagan la demanda en primera y última milla, incorporado el vehículo con las características enunciadas en el Resolución 003256 de 2018, se ordene a la autoridades de transporte en el país del orden municipal, regional y distrital reglamentar la prestación del servicio que satisfagan la demanda en las denominadas zonas de primera y última milla.</i></p> <p><i>3. Subsidiaria.</i></p> <p><i>Que prosperando las anteriores pretensiones se ordene la incorporación para la prestación del servicio de transporte de pasajeros que satisfagan la demanda en las denominadas zonas de primera y última milla del vehículo tipo motocarro, homologado por el Ministerio de Transporte para 7 pasajeros eco- ambientalmente sostenible cumpliendo así la obligación inherente a la finalidad social del Estado.</i></p>
--	--

No obstante, luego de analizar y comparar el ajuste realizado a las pretensiones iniciales de la demanda, encontró la Sala, que las pretensiones del escrito de subsanación perseguían el mismo objetivo de las presentadas inicialmente, es decir, se dirigían a que por este medio constitucional, se reglamentara lo relacionado con la prestación del servicio de transporte motocarro en las denominadas zonas de primera y última milla, pretensiones que desbordaban la finalidad del presente medio de control, y por lo cual se consideraba que dichas pretensiones no fueron adecuadas conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTIN ÑUNGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El actor popular, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, presentó recurso de reposición contra el auto mediante el cual fue rechazada la demanda, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

Luego de realizar la transcripción de las normas relacionadas con el servicio de transporte artículos 3, 2, 5 de la Ley 105 de 1993, (principios del transporte público, el carácter del servicio público de transporte, pautas para el servicio público de transporte de pasajeros), Ley 336 de 1996 (Estatuto General de Transporte), Decreto 1079 de 2015, (Decreto Único reglamentario del Sector Transporte); argumentó que el transporte de pasajeros, debía prestarse por personas naturales o jurídicas legalmente establecidas y autorizadas con el cumplimiento de requisitos, tal como seguridad, comodidad, accesibilidad y accequibilidad.

Que todos los niveles de servicio llámese transporte público colectivo, masivo, especial, individual, escolar y el servicio de primera y última milla, necesitaban una reglamentación orientada a establecer requisitos para ser prestadores del mismo con el fin de satisfacer una demanda de usuarios carentes de este medio.

Señaló que el medio de control solicitado encerraba una demanda insatisfecha de servicio, correspondiendo al Estado, no sólo, la reglamentación, sino, autorización de quien lo debe prestar.

Que como fue expuesto en el escrito de demandada y el escrito de subsanación, las denominadas primera y última milla carecen de una reglamentación precisa y puntual donde se encuentren factores obligantes para la protección del usuario.

Que hoy este servicio de transporte a las zonas enunciadas, a pesar que el Ministerio de Transporte ha expedido normas respecto al mismo, este es prestado en vehículos que no ofrecen los mínimos de seguridad, ni son objeto de asegurabilidad por parte de compañías de seguros.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTÍN ÑUNGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Que conforme a las necesidades del servicio, no existe institución alguna debidamente autorizada que lo ofrezca a satisfacción, obligando al usuario del común abordar vehículos (bici taxis, triciclos, vehículos particulares), entre otros, que han perdido su vida útil generando un riesgo a la vida y salud de quienes se ven abocados a acudir a este tipo de transporte.

Afirmó que, a través del medio de control, busca que se ordene la prestación del servicio y reglamentación del mismo destinado al usuario vulnerable, que por la topografía, estrato socioeconómico y servicios prestados no cubren sus necesidades, ya que deben acudir a medios de transporte que no cumplen las condiciones mínimas de seguridad poniendo en riesgo su vida y salud.

Que los sistemas de transporte, esto es, Sistema Integrado de Transporte Público SITP, Sistema Estratégico de Transporte Público SETP, Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM, se encontraban posicionados en las grandes y medianas capitales, sin embargo, eran sistemas que no satisfacían necesidades de la población vulnerable, por lo que el medio de control persigue que mediante fallo judicial se ordene la prestación del servicio debidamente reglamentado.

Señaló, que lo pretendido y enunciado en la demanda y el escrito de subsanación resumían las condiciones del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, ya que: i) el interés colectivo vulnerado era la insatisfacción del servicio de transporte en la denominada primera y última milla, lo que se encontraba probado a través de artículos de prensa, registros fotográficos sobre el índice de accidentalidad al prestarse el servicio con vehículos sin condiciones mínimas de seguridad, ii) la enunciación de los hechos y omisiones de la autoridad competente se encontraban motivados y en el prerrequisito el Ministerio de Transporte en la respuesta emitida sólo le asistía enunciar las Resoluciones 3156 de 2018, Decreto 4125 de 2008, los cuales eran actos administrativos inaplicables, iii) lo pretendido estaba enunciado y dispuesto de tal manera que en el evento de un fallo favorable, a través de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTÍN ÑUNGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

reglamentación fuera aplicable en las ciudades carentes de tal servicio, iv) el accionado era el Ministerio de Transporte como autoridad nacional, regional y municipal, v) el acervo probatorio allegado daba cuenta de la insatisfacción de un servicio pretendiendo encerrar la orden de prestación del servicio, en un vehículo que cumpliera con las condiciones medio ambientales requeridas y debidamente homologados por el Ministerio de Transporte conforme a los documentos que fueron anexos.

Aduce que la primera pretensión “ *que para que cese la vulneración del derecho colectivo de transporte de pasajeros catalogados como servicio público esencial y que a la fecha es de total carencia en las denominadas zonas de primera y última milla, se ordene a la Nación Ministerio de Transporte gestionar y tramitar las acciones y medidas necesarias que satisfagan la demanda insatisfecha*” encerraba con total claridad que lo necesitado era la cesación del derecho vulnerado de un servicio de transporte catalogado como esencial que pudiera satisfacer la primera y última milla, bien incorporando nuevas condiciones ajustadas a la ley marco de transporte, o, en su defecto creando un reglamento que satisfaga el servicio a una población carente del mismo.

Precisó, que subsidiariamente pretende “ *que prosperando las anteriores pretensiones se ordene la incorporación para la prestación del servicio de transporte de pasajeros que satisfagan la demanda en las denominadas zonas de primera y última milla del vehículo tipo motocarro, homologado por el Ministerio de Transporte para 7 pasajeros eco-ambientalmente sostenible cumpliendo así la obligación inherente a la finalidad social del Estado*”, solicitud esta que es complementaria a las principales y que en su orden debe ser la solución radical con apego a las normas y reglamentos para que se preste un servicio que satisfaga la demanda.

Finalmente, anexa el radicado AML 20203031485612 correspondiente a la respuesta del Ministerio de Transporte, así como la guía de envío a la sede ministerial.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00562-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MARTIN ÑUNGO
NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente el Despacho Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida en el trámite del medio de control, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho en principio resolver sobre la procedencia o no del recurso de reposición contra la providencia mediante la cual la Sala de decisión, rechazó la demanda, y en caso de ser procedente resolverlo de acuerdo a las inconformidades expuestas por el recurrente.

Del recurso de reposición

Respecto al recurso de reposición contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, expresa:

«Artículo 36.- Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil».

Luego el recurso de reposición sólo es procedente cuando se trate de los autos que se dicten durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, de acuerdo a la remisión expresa que hace el artículo en cita al Código General de Proceso, este último en cuanto a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición prevé:

“[...]”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARTIN ÑUNGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]"

De la norma en cita se colige, que contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, y los dictados por las Salas de decisión, no procede el recurso de reposición.

Considera este Despacho, que los presupuestos procesales previstos en la norma, son perfectamente aplicables en este asunto, si se tiene en cuenta que el auto objeto de este recurso, esto es, el que rechazó la demanda, fue proferido por la Sala de decisión de la Sección Primera Subsección "A" de esta; razón que en los términos de la norma trascrita hace esta solicitud improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NIEGASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARTÍN ÑUNGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

SEGUNDO: ESTÉSE a lo resuelto en auto de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI por la doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Sección Primera - Subsección "A" de del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-09-436 NYRD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2021 00336 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMAS: SANCIÓN POR INFRACCION A NORMAS DE TRÁNSITO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra Auto del 28 de abril de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Medida cautelar solicitada

A través de apoderada, **Edilberto Buitrago Rodríguez**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital De Movilidad**, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo de 20 de febrero de 2020 “por medio del cual se declara contraventor de la infracción D-12 al señor Edilberto Buitrago Rodríguez” y la Resolución No. 205 del 7 de enero de 2021, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar presentada, el cual recorrió el respectivo traslado en oportunidad.

Posteriormente a través de auto del 28 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de medida cautelar presentada ya que no se acreditaron todos los requisitos para su decreto, entre ellos, la existencia de un perjuicio irremediable.

En escrito de 29 de abril de 2022, la apoderada del actor presentó recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la parte demandada, quien se pronunció en oportunidad legal.

Mediante auto de 26 de mayo de 2022 (archivo 15) el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá, confirmó la decisión adoptada en providencia de 28 de abril de esta anualidad y concedió el recurso de apelación.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante al no cumplirse con el requisito consistente en acreditar si quiera sumariamente la existencia de un perjuicio.

Adujó que, si bien la parte demandante alega como perjuicio irremediable el pago de la multa impuesta para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción para ejercer su derecho a la locomoción, no se encuentran elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la sanción pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital.

En este punto, resaltó que las pretensiones de la demanda a título de restablecimiento del derecho consisten en el reembolso del valor de la multa y de los gastos que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, que resultaría en una reparación al perjuicio que podría causarse.

Por último, indicó que el demandante podrá eventualmente proponer las excepciones que considere oportunas contra el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente se libre en su contra, lo que permitiría la suspensión del mencionado pago hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

por estado, de conformidad con lo previsto en el No. 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que el auto que negó las medidas cautelares fue notificado por Estado No. 014 del 29 de abril de 2022 (archivo 10, Cuaderno Medidas Cautelares), por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 2 de mayo de 2022 y estaba llamado a fenecer el 4 de mayo del año en curso.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 29 de abril de 2022 (archivo 11 Cuaderno Medidas Cautelares), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

La apoderada de la parte demandante indicó que las afirmaciones del a-quo, consistentes en que no se aportó prueba mediante la cual se demuestre la inocencia en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados que desvirtúen la presunción de legalidad y que la violación alegada no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas, puede llegar a desconocer lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y lo señalado en las Sentencias T-601 de 2022 y C-244 de 1996 proferidas por la Corte Constitucional, pues el demandante no es quien está llamado a demostrar su inocencia, máxime, cuando dentro de la actuación administrativa no existieron pruebas que demuestren la responsabilidad contravencional que le fue endilgada a su defendido.

Lo anterior teniendo en cuenta que la administración incurrió en una indebida valoración probatoria ya que la orden de comparendo, las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, no cumplen con los requisitos cardinales del derecho probatorio para establecer la responsabilidad contravencional del señor Edilberto Buitrago.

Así las cosas, a juicio de la apoderada del demandante, la administración arribó conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo o probatorio, incurriendo en un desconocimiento del precepto constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, lo que satisface el primer requisito reseñado en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Respecto el perjuicio irremediable, resaltó que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta forma, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, la solicitud cautelar busca evitar que la entidad acusada proceda con un cobro coactivo en el que queda facultada de embargar sus bienes y cuentas bancarias, lo que pone en riesgo el mínimo vital de su prohijado al ser su salario la única fuente de ingreso que garantiza su supervivencia e irrumpe sus derechos civiles, pues en ocasión a la sanción impuesta, el señor Buitrago Rodríguez no puede realizar trámites de

compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

2.4. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.

El apoderado de la entidad demandada solicita se confirme la decisión proferida mediante auto de 28 de abril de 2022, que denegó la medida cautelar.

En este punto, resaltó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso contravencional, en el cual tuvo la oportunidad de estar acompañado por un profesional del derecho, así mismo, tuvo la oportunidad de aportar, solicitar y contradecir las pruebas que aportaron al expediente sin que exista la aludida transgresión de normas superiores que alude la parte actora.

Por lo anterior, el acto administrativo debe mantener su legalidad, hasta que el proceso en cuestión tenga decisión en firme, ya que no se evidencia la existencia de una vulneración palmaria a las normas en que se fundamentan los cargos de nulidad, ni se demuestra la necesidad y urgencia de la suspensión provisional.

Por último, aduce que la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que de otorgar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, sin haber sido demostrado dentro de este proceso.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de la violación contenido en la demanda, en los siguientes términos:

“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a*

¹ También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negritas adicionales).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, para la apoderada del demandante procede el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos en tanto:

- (i) Se transgredió el artículo 29 de la C.P., al “presuntamente” impuso al demandante la carga de demostrar su inocencia, máxime, cuando con las pruebas obrantes en el expediente, no se acreditó la responsabilidad contravencional del actor.
- (ii) Se configuró un perjuicio irremediable, ya que el demandante se encuentra obligado a cancelar una multa por una conducta que no fue acreditada por la administración, lo que puede llevar a iniciar en su contra un proceso de cobro coactivo e irrumpe sus derechos civiles, pues en ocasión a la sanción impuesta, el señor Buitrago Rodríguez no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Al respecto, se tiene que a pesar de que la medida cautelar fue debidamente fundamentada, la Sala observa que los argumentos de hecho y de derecho que pone de presente la demandante, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos para el decreto de la suspensión provisional consistentes en la apariencia de buen derecho y el perjuicio en la mora.

A su vez, de la confrontación de los actos administrativos demandados no se puede determinar que surge la violación de las normas superiores alegadas, ni mucho menos que se este causando un perjuicio irremediable al demandante que ponga en duda los efectos de una eventual sentencia estimatoria a las pretensiones.

Adviértase que la suspensión provisional se fundamenta en que la Secretaría de Movilidad *presuntamente* realizó una indebida valoración probatoria al soportar la decisión sancionatoria en las pruebas consistentes en la orden de comparendo y las manifestaciones de una persona desconocida y de un testigo de oídas, las cuales, a su juicio, no dan fe que el demandante incurrió la conducta infractora. Igualmente, resalta que el investigado no es quien debe demostrar su inocencia, en especial, cuando no existen pruebas que acrediten su responsabilidad contravencional.

Sin embargo, para analizar el argumento de la actora, debe desplegarse como mínimo un escenario probatorio para determinar si los actos administrativos deben ser declarados nulos, pues en esta etapa del proceso, no es posible tener certeza que de la confrontación de los actos demandados surja la violación de la garantía dispuesta en el artículo 29 de la Constitución Política.

Lo anterior, porque de la lectura de los actos demandados no podría deducirse de forma previa que se vulneró el debido proceso, cuando de las documentales obrantes en el expediente podría advertirse que el demandante ejerció su derecho de defensa dentro de las etapas respectivas en el proceso contravencional, teniendo la oportunidad de controvertir las pruebas que estuvieran en su contra y la decisión de la administración conforme los postulados del artículo 29 de la C.P.

Por lo anterior, para estudiar la viabilidad del cargo de nulidad presentado por la apoderada del demandante, es necesario que el Juez de instancia provee sobre las pruebas pertinentes, conducentes y útiles, previa garantía de los derechos de defensa, para que así pueda analizar si la autoridad acusada incurrió o no en la violación al debido proceso al no valorar en debida forma las pruebas incorporadas en la actuación administrativa y si existe certeza o no, que el demandante incurrió en la conducta sancionable.

Para lo cual, la Sala resalta que dicho estudio debe realizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, ya que no se acreditó la existencia un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora). Pues adviértase que si el demandante cancela la multa que le fue impuesta, es claro que a título de restablecimiento la autoridad deberá resarcir el valor que fue cancelado, es decir, no se configura peligro latente en la

satisfacción de un eventual derecho que le sea reconocido al actor.

Así mismo, para la Sala no se configura la existencia del presunto perjuicio irremediable consistente en el eventual procedimiento de cobro coactivo que se pueda adelantar contra el demandante, porque las eventuales acciones de cobro que ejecute la entidad demandada resultan de su facultad de requerir a los ciudadanos el pago de sus obligaciones que, para este caso, su sustento se encuentra soportado en actos administrativos que a la fecha se presumen legales.

En este aspecto, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las entidades estatales, ya que estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Respecto a la transgresión de los derechos civiles del actor al no poder realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado, se advierte que la sanción impuesta al demandante resultó en la imposición de una multa y la inmovilización de su vehículo por cinco días, de los cuales la resolución sancionatoria establece que ya fueron cumplidos.

Por lo anterior, no se observa que los perjuicios señalados por la actora se relacionen con la determinación adoptada en los actos demandados, pues en ellos no se impide al actor realizar trámites de compraventa de vehículos, ni se suspende su licencia de conducción, para que este no pueda efectuar trámites administrativos relacionados.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar por no cumplir los requisitos del artículo 231 del CPACA y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo de Bogotá, D.C., en Auto del 28 de abril de 2022, a través del cual negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00816-00
Demandante: COOMEVA EPS SA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decididas las excepciones previas formuladas, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia, iii) traslado para alegar de conclusión y, iv) otra disposición

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS – A. Documentales (que se aportan)*”, los cuales obran en el archivo “*05PRUEBAS*” del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se ordene a la ADRES que aporte copia del expediente de las actuaciones administrativas adelantadas y que dieron como resultado las Resoluciones Nos. 0003070 de 09 de septiembre de 2020 y 000189 de 22 de febrero de

2021, por cuanto los antecedentes administrativos de los actos acusados ya fueron aportados por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA y obran en la carpeta “11Expediente-administrativo” contenida en el expediente digital.

c) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica del testimonio del señor Alexander Lozano Gómez, quien ostenta el cargo de Director Nacional de Ingresos de Coomeva EPS SA para que declare *“sobre el proceso operativo de compensación, a través del cual se le reconocen a las EPS las Unidades de Pago por Capitación para la atención de sus afiliados del Régimen Contributivo, contexto donde se origina la actuación administrativa que motiva la presente reclamación; igualmente declarará, respecto de las condiciones particulares de los registros involucrados en la respectiva auditoría.”*, por cuanto, se debe tener en cuenta que este tipo de medio probatorio tiene como finalidad que se declare sobre los hechos de la demanda que sean objeto de debate y que sean relevantes para definir el litigio; sin embargo, el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica de puro derecho y de interpretación normativa, en la que se tendrá que determinar si Coomeva EPS debía reintegrar las sumas indicadas en los actos administrativo demandados como valores reconocidos sin justa causa.

En ese orden de ideas, cabe precisar, que el aspecto antes referido puede ser valorado y determinado de una forma pertinente, idónea y eficaz, a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados tanto por la parte actora, como por la entidad demandada, así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

d) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (archivo “03DEMANDA NYRD Res No.0003070 DE 2020 - 000189 DE 2021” del expediente digital).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite denominado “VII. PRUEBAS” los cuales obran en los folios 37 a 84 del archivo “10Contestacion-poder-anexos” y en la carpeta “11Expediente-administrativo” del expediente digital.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (fls. 1 a 36 del archivo “10Contestacion-poder-anexos” del expediente digital).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en el archivo “03DEMANDA NYRD Res No.0003070 DE 2020 - 000189 DE 2021” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0003070 de 9 de septiembre de 2020 por medio de las cuales la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud determinó como valor reconocido sin justa causa, la suma de \$1.115.411.289,29 de capital más la actualización de dicha cifra bajo el Índice de Precios al Consumidor a la fecha efectiva de reintegro y, asimismo, aceptó que la EPS había realizado el reintegro de \$781.555.627,77 y ordenó a Coomeva EPS SA el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$333.855.661,52 y \$58.652.939,63 por

concepto de IPC, con corte a septiembre de 2019, más lo que se genere hasta la fecha de la efectiva devolución.

ii) Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 000189 de 22 de febrero de 2021, por medio de la cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 03070 de 9 de septiembre de 2020, modificándola parcialmente.

ii) A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: 1) determinar que Coomeva EPS SA no debía reintegrar las sumas señaladas en los actos administrativos demandados, las cuales fueron descontadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del proceso de compensación; 2) restituir a Coomeva EPS SA el valor de \$381.266.402,00 (capital y actualización del IPC), para restablecer los efectos económicos de los actos administrativos previamente indicados; 3) ordenar la actualización de los valores correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de materialización del descuento hasta la fecha de la efectiva devolución y; 4) condenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a pagar las costas del proceso.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis del cargo de nulidad propuesto en el acápite de la demanda denominado *“RAZONES DE DERECHO EN LAS QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES – A. LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS”*, esto es, *“FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS”*.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE**

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), se pronunció de la siguiente manera:

- Es cierto el contenido en el numeral 2,
- Son parcialmente ciertos lo enunciados en los numerales 3, 4, 5 y 6
- No es cierto el contenido en el numeral 7
- No le consta el hecho descrito en el numeral 1

La entidad demandada **se opone** a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de ADRES, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA.

4. OTRO ASUNTO PROCESAL

Mediante memorial allegado el 2 de febrero de 2022 (archivo “12Renuncia-poder-Ddte” del expediente digital) el profesional del derecho José Alejandro Marmolejo Naranjo manifestó renunciar al poder que le fue conferido por la demandante.

Por lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Así, teniendo en cuenta que dicho memorial fue presentado a este tribunal el 2 de febrero de 2022, acompañado de la respectiva comunicación, se aceptará la renuncia del doctor José Alejandro Marmolejo Naranjo.

Por otra parte, en atención al poder allegado por la entidad demandante el 30 de marzo de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional del derecho Carlos Eduardo Linares López para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó poder para representar a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS – A. Documentales (que se aportan)*”, los cuales obran en el archivo “*05PRUEBAS*” del expediente digital.

2.º) Niégase por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se ordene a la ADRES que aporte copia del expediente de las actuaciones administrativas adelantadas y que dieron como resultado las Resoluciones Nos. 0003070 de 09 de septiembre de 2020 y 000189 de 22 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Niégase por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por Coomeva EPS SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.º) Téngase como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite denominado “VII. PRUEBAS” los cuales obran en los folios 37 a 84 del archivo “10Contestacion-poder-anexos” y en la carpeta “11Expediente-administrativo” del expediente digital.

5.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

6.º) Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

7.º) Acéptase la renuncia del poder al doctor José Alejandro Marmolejo Naranjo, manifestada mediante memorial de 2 de febrero de 2022, quien actuaba como apoderado de la parte demandante, esto es, Coomeva EPS SA.

8.º) Reconócese personería al profesional del derecho Carlos Eduardo Linares López para que actúe en nombre y representación de la Coomeva EPS SA, en los términos del poder conferido y visible en el archivo “14Poder-anexos-Ddte” del expediente digital.

9.º) Reconócese personería al profesional del derecho Cristian David Paez Paez para que actúe en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos del poder conferido y visible en el folio 37 del archivo “10Contestacion-poder-anexos” del expediente digital.

10.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente 25000-23-41-000-2021-00816-00

Actor: Coomeva EPS SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00401-00
Demandante: COOMEVA EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE CARÁCTER MIXTO

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) dentro del escrito de contestación de la demanda presentado el 19 de enero de 2022 (archivo “20Contestacion-ADRES” del expediente digital) propuso como excepciones las siguientes:

“Falta de legitimación por pasiva” por el hecho de que la ADRES no se encuentra legitimada para revocar los actos administrativos aludidos dentro del presente medio de control y nulidad, toda vez que estos fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Asimismo formuló como excepciones de mérito o de fondo las denominadas *“la legalidad del procedimiento adelantado”*, *“ausencia de la prueba del daño que se demanda reparar”* y *“ausencia de la responsabilidad de la demandada”*.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte actora no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso o en su defecto darlo por terminado al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del

Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)." (negritas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según los cuales el momento procesal para ser decididas es antes de la realización de la audiencia inicial mediante auto.

Por su parte, frente a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso tal como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1) Así las cosas, frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, se advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, toda vez que si bien los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones Nos. 1393 de 29 de octubre de 2018, 6319 de 28 de junio de

2019 y 9444 de 24 de octubre de 2019 por medio de los cuales se impuso una sanción de multa a Coomeva SA y se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo sancionador, fueron proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud sin intervención alguna de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), estos tiene origen en el incumplimiento por parte de Coomeva EPS del pago de las acreencias a los prestadores de servicios de salud.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

“(…)

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”.

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.”

(…)” (negritas adicionales).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, expediente: 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677)

Sobre el incumplimiento por parte del Fosyga o la Entidades Promotoras de Salud del giro oportuno de las obligaciones causadas por prestaciones, el artículo 133 de la Ley 1438 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 133. MULTAS POR NO PAGO DE LAS ACRENCIAS POR PARTE DEL FOSYGA O LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. *La Superintendencia Nacional de Salud impondrá multas entre cien (100) y dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos mensuales vigentes cuando el Fosyga, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos. En caso de que el comportamiento de las Entidades Promotoras de Salud sea reiterativo será causal de pérdida de su acreditación.*

PARÁGRAFO. *El pago de las multas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos de su propio patrimonio y, en consecuencia, no se puede imputar al presupuesto de la entidad de la cual dependen, lo que procederá siempre que se pruebe que hubo negligencia por falta del funcionario.*

En ese orden, resulta pertinente tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, a través del cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 66. Del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). *Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.*

En materia laboral los servidores de la Entidad se registrarán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se registrará por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se registrará por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos

por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...)." (negritas adicionales).

Asimismo, cabe resaltar que con la creación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del Decreto número 1432 de 2016 se modificó la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de evitar duplicidad de funciones, de modo que el artículo 3 del mencionado decreto suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

A su vez, el Decreto número 546 de 2017 “*por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016*” consagró expresamente en el artículo 1º que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1º de agosto de 2017.

En ese orden, dado que las obligaciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fueron asumidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir del 1º de agosto de 2017, el artículo 27 del Decreto número 1429 de 2016 en relación con la transferencia de derechos y obligaciones dispuso lo siguiente:

Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET, se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Todos los derechos y obligaciones a cargo del FOSYGA pasarán a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el

contrato de encargo fiduciario con éste celebrado.” (negritas adicionales).

Sobre el recobro de recursos ante el Fosyga, hoy Adres, por parte de las Empresas Prestadoras de Salud (EPS), la jurisprudencia de la Corte constitucional² ha manifestado lo siguiente:

Por último, es importante señalar que si bien la regla general en la jurisprudencia constitucional es que cuando se ordena a una EPS la prestación de un servicio médico no incluido en el POS, se ordena a su vez el reconocimiento del derecho al recobro por el monto que legal y reglamentariamente no le corresponda asumir respecto del mismo, muchas veces se ordena la prestación del servicio médico para proteger el derecho a la salud del usuario, pero no se ordena el recobro ante el FOSYGA. Así sucede, por ejemplo, cuando se determina que el servicio médico sí estaba incluido en el POS y cuando existe otro obligado a asumir el costo del servicio por tener capacidad económica suficiente[490]. Los recursos del FOSYGA sólo pueden ser utilizados para pagar servicios médicos prestados por las EPS en aquellos casos en los cuales no existe ningún otro obligado asumir el costo.

Así las cosas, en atención a la norma y jurisprudencia en cita y dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud asumió las funciones que desempeñaba la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y la Protección Social (FOSYGA), es claro que le asiste legitimación en la causa por pasiva a la ADRES, por lo cual si está legitimado para comparecer en el presente proceso como entidad demandada, ya que si bien se discute la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de los cuales sancionó a Coomeva EPS, por el hecho de no efectuar el pago oportuno de las acreencias adquiridas con sus prestadores de servicios, la parte actora aduce que dicho incumplimiento se debió a que el FOSYGA hoy ADRES tiene represados los pagos por los recobros realizados en aquellos eventos no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. Por lo anterior, es claro que existe una relación sustancial entre dicha entidad y los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

² Corte Constitucional. Sentencia T -760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Finalmente, respecto de las excepciones denominadas “*la legalidad del procedimiento adelantado*”, “*ausencia de la prueba del daño que se demanda reparar*” y “*ausencia de la responsabilidad de la demandada*” se tiene que estas se refieren únicamente al fondo del asunto puesto que simplemente se apoya en reafirmar la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto su resolución será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

OTRO ASPECTO PROCESAL

Se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de Coomeva EPS tendiente a que se envíe copia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Declárase no probada la excepción denominada “*falta de legitimación por pasiva*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Reconócese personería jurídica a la profesional del derecho Liliana Moncada Vargas para actuar en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con el poder general conferido mediante escritura pública N° 904 de 28 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y Tres de Bogotá visible en las páginas 11 a 16 del archivo “*15Contestacion-poder-Supersalud*” del expediente digital.

3.º) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Cristian David Páez Páez para actuar en nombre y representación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los términos del poder a el conferido y visible en el folio 53 del archivo “*20Contestacion-ADRES*” del expediente digital.

4.º) **Reconócese** personería jurídica al profesional del derecho Carlos Eduardo Linares López para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, esto es Coomeva EPS, en los términos del poder a el conferido y visible en el archivo “22Poder-anexos-Ddte” del expediente digital.

5.º) **Por Secretaría, remítase** copia del expediente al apoderado judicial de Coomeva EPS, conforme la solicitud visible en el folio 3 del archivo “22Poder-anexos-Ddte” del expediente digital.

6º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial allegado por el apoderado de los demandantes solicitando la aclaración del auto de 27 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

1°. La parte demandante pretende que en sentencia se proceda a

*Declarar que las demandadas no se encontraban Convencional, Constitucional, legal ni normativamente habilitadas para desarrollar el **desalojo materializado el 25/06/2018 de los demandantes y grupo, desarrollado en forma irregular, sin respetar el debido proceso,** con extralimitaciones funcionales-vías de hecho-con exceso de poder, con desproporcionado uso de la fuerza para el desalojo, para la demolición y destrucción de sus casas-viviendas, construcciones, adecuaciones locativas de explotación agropecuaria y de sus cultivos del que fueron objeto los demandantes y grupo en su condición de poseedores de buena fe, con animus y corpus de señores y dueños, en forma notoria pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, **desde el año 2009 hasta el 25/06/2018 del predio los ABETOS-VILLA LILIANA,** ubicado en el municipio de Cajicá-Cundinamarca, actuaciones desarrolladas y efectuadas por las demandadas que les generó gran e injusto daño antijurídico, daños y afectaciones integrales patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes y miembros del grupo, quienes no se encontraban en el deber jurídico de soportar dichas afectaciones, las cuales deben resarcirse e indemnizarse integralmente por las demandas en forma equivalente al daño causado o generado a cada demandante y miembro del grupo, actualizado a la fecha de la sentencia.*

A partir de lo anterior se pretende la reparación de los daños causados a la parte demandante.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
 DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
 DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

2° Los señores Martha Lucia Silva Álvarez, José Luis Muñoz Silva, Ana Sofía Muñoz Silva, José Salvador Muñoz, Jhon Jairo Arias Silva, Lina María Arias Silva, Sharik Stefanny Mendivelso Arias, Paola Andrea Fuentes Arias, Martha Isabel Arias Silva, Laura Becerra Arias, Samuel Antonio Silva Álvarez y Sara Silva Cárdenas, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Municipio de Cajicá, Cundinamarca.

3°. Con auto del 27 de julio de 2021 se admitió la demanda de la referencia. El mencionado auto fue notificado por estado el día 4 de agosto de 2021 tal como se puede observar en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial así:

24 Aug 2021	AL DESPACHO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -SECCIÓN PRIMERA- INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ D.C., 24 DE AGOSTO DE 2021 REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO NO. 2500023410002020-00536-00 INGRESA AL DESPACHO DEL DR. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA EL MEDIO DE CONTROL CITADO EN LA REFERENCIA, INFORMANDO QUE SE ALLEGÓ POR EL APODERADO DE LA PARTE DE LA DEMANDANTE, SOLICITANDO ADICIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, Y PRECISIONES EN EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.			24 Aug 2021
10 Aug 2021	RECIBE MEMORIALES	APODERADO ACCIONANTE ALLEGA MEMORIAL CON ASUNTO: - SOLICITUDES DE ADICIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, PRECISIONES AUTO ADMISORIO DE DEMANDA - JDAM			10 Aug 2021
10 Aug 2021	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE NOTIFICA ADMISORIO /VD			10 Aug 2021
04 Aug 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		05 Aug 2021	05 Aug 2021	04 Aug 2021
04 Aug 2021	RECIBO PROVIDENCIA	RECIBE:AUTO ADMITE DEMANDA CONSECUTIVO:4			04 Aug 2021
04 Aug 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				04 Aug 2021

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

1°. De conformidad con lo expuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998, la solicitud de adición o aclaración de un auto procede dentro del término de ejecutoria de la providencia:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

2°. De conformidad con lo expuesto, el apoderado de los demandantes, presentó solicitud de ADICIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN, PRECISIONES AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Revisado el contenido de la petición, encuentra el despacho que ninguna de las peticiones deben ser resueltas a partir del artículo 285 del Código General del Proceso, pues el auto admisorio de la demanda se ha elaborado conforme a los requisitos señalados por la ley.

Por lo anterior, en tanto que no existe sustentación de la petición de adición, modificación y complementación del auto admisorio de la demanda, la misma será rechazada.

3. PETICIONES DE PRECISIÓN ACERCA DEL ALCANCE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición, acerca de precisiones del auto admisorio de la demanda:

1°. DECISION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y TRAMITE PARA ALLEGARLAS

1.1. En la demanda del presente medio de control, capítulo IX PRUEBAS Y ANEXOS; NUMERAL 2, PRUEBAS SOLICITADAS, NUMERAL 4°. PETICION ESPECIAL PARA ALLEGAR PRUEBAS EN CD: VIDEOS FOTOGRAFÍAS-GRABACIONES-QUE POR SU DENSIDAD NO PUEDEN APORTARSE VIA RED CON LA DEMANDA, se solicitó al Despacho: "...que efectúe manifestación, o me comunique por el medio más expedito, el trámite o forma como debe proceder la actora, para efectos de garantizar la entrega, publicidad del material probatorio: CD de videos-fotografías-grabaciones-que por su densidad no pueden aportarse vía red con la demanda, para efectos de ser entregados y/o recepcionadas por el Despacho, las demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Estado y Ministerio Público; bien concediéndome y estableciendo la cita correspondiente ante su Despacho, especificándome para tal efecto el día, hora, lugar y fecha de su recepción y entrega; o si bajo su autorización procedo a remitirlos mediante correo certificado al Despacho y las partes o el Despacho establece otro mecanismo idóneo al respecto; ante lo cual solicito, favor informarme el procedimiento o mecanismo que establezca, por el medio más expedito, para proceder de conformidad.”

1.2º. Cotejado el auto admisorio de demanda en este aspecto y solicitud, no existe pronunciamiento al respecto; por lo que se solicita que según lo determine el Despacho, se proceda a la adición, modificación, complementación o actuación que corresponda o sea procedente, pronunciándose sobre esta solicitud y cómo debe proceder a cumplirla la demandante; con base en lo expuesto y solicitado, para efectos de asegurar los derechos de ellos demandantes al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y acceso a una pronta y cumplida justicia.

No obstante que el juez a través de las decisiones judiciales debe, además de resolver problemas jurídicos, realizar pedagogía, esto es, determinar la forma como deben aplicarse las leyes, en el caso sometido a examen, la parte demandante, pretende, por vía de aclaración, que el despacho suministre instrucciones del comportamiento que debe asumir en el trámite y presentación de memoriales y pruebas, cuando se tiene pleno conocimiento que la misma es reglada.

La situación excepcional de la pandemia por coronavirus impuso el cierre temporal de despachos judiciales al público, solo amparando tutelas y hábeas corpus, pero suspendiendo términos judiciales, tal como dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, por la naturaleza de la actuación que se adelanta al interior de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se puede establecer que la Secretaría estuvo abierta al público desde el 1 de julio del 2020, a través del sistema de asignación de citas. Allí se recibieron documentos, demandas y anexos, memoriales, etc. A ningún usuario se le negó la recepción de documentos físicos.

De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, 1181 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las circulares Nos. C018 de 2020 y C.019 de 2020 proferidas por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los canales para recepción de memoriales y demandas son radese01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co,

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

rmemorialessec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co,

rmemorialesposec01tadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co , y además de contar con esos canales la Secretaria de la Sección estaba a disposición para recibirlos de manera presencial, atendiendo a los usuarios con el sistema de turnos.

Aunado a lo anterior, se indica que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1437 de 2011 aplicable al caso concreto por ser una demanda elevada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo las oportunidades probatorias son las siguientes:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Los canales de remisión de información fueron publicados en la página web de la rama judicial.

De manera que el trato señalado se le dio a todos los usuarios de la administración de justicia, que ejercen sus derechos ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, entonces, se rechaza la petición de aclaración en la forma como se ha solicitado por el demandante, por no corresponder a las reglas previstas por la ley, para ese tipo de peticiones.

2º. SOLICITO SE DECRETE LA SUCESION PROCESAL.

Me permito manifestar al Despacho que, en transcurso del presente año, 12/06/2021, falleció el demandante, JOSE SALVADOR MUÑOZAREVALO, quien se identificaba con C.C. No. 11520956y quien fue reconocido como demandante en el auto admisorio. 2.1. En razón de lo anterior, solicito al Despacho, se reconozca la sucesión procesal del fallecido demandante, JOSE SALVADOR MUÑOZAREVALO, quien se identificaba con C.C. No. 11520956, (Q.E.P.D.); en cabeza de su hijo, también demandante JOSE LUIS MUÑOZ SILVA.C.C. No. 1070005505, de su excompañera permanente y también demandante MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ, C.C. No. 25020974 y en cabeza de su hija, también demandante ANA SOFIA MUÑOZ SILVA, T.I. No. 1070006812, quien es

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

*representada por su progenitora MARTHA LUCIA SILVA ALVAREZ, C.C.
No. 25020974; 1 / 3 los soportes que dan cuenta del parentesco
civil y afinidad se aportaron con la demanda.*

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado del grupo actor aporta el Registro Civil de Defunción del señor José Salvador Muñoz Arévalo (Q.E.P.D) para lo cual se indica que la sucesión procesal constituye una figura mediante la cual una de las partes procesales es reemplazada por un tercero que toma el litigio en el estado en el que se encuentra al momento de su intervención, al respecto el artículo 68 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así las cosas, el Despacho no observa en el expediente que el señor José Salvador Muñoz Arévalo haya tenido cónyuge, razón por la cual la sucesión procesal solicitada será declarada en cabeza de su hijo, el señor José Luis Muñoz Silva quien ostenta la calidad de demandante como parte integrante del grupo actor y ha actuado por intermedio de apoderado.

3°. SOLICITO PRECISION, INDICACIONO MANIFESTACION DEL DESPACHO RESPECTO DE LA ORDENDE PUBLICACION EN UN MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN (TELEVISIÓN, RADIO O PRENSA), DE AMPLIA CIRCULACIÓN O AUDIENCIA, QUE CURSA LA PRESENTE ACCION DE GRUPO PROMIOVIDA POR LOS DEMANDANTES EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS.

3.1. En razón de lo anterior, solicito al Despacho me precise si procedo a la correspondiente publicación como fue ordenada en el numeral SEPTIMO de la parte resolutive del auto admisorio de demanda, o si procedo a su publicación, una vez se decida sobre la sucesión procesal aquí solicitada, para efectos de tener certeza e informar públicamente

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

quiénes son los actuales demandantes dentro de la presente acción. 4º. PRUEBASOBREVINIENTE QUE SE APORTA. Para efectos desoportar y probar la solicitud de sucesión procesal, me permito adjuntar copia del registro civil de defunción del señor JOSE SALVADOR MUÑOZ AREVALO, quien se identificaba con C.C. No. 11520956, (Q.E.P.D.), la cual se recaudó recientemente y en tiempo posterior a la presentación de la presente demanda, en un (1) folio.

Respecto de la publicación en medio masivo de comunicación es preciso indicar que esta constituye una orden clara de conformidad con lo expuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 el cual establece:

ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. **A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.** Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación. Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente. (...)"

En el mismo sentido, se precisa que en el auto admisorio del 27 de julio de 2021 el Despacho ordenó:

SÉPTIMO: A costa del grupo actor, INFÓRMESE a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción de grupo promovida mediante apoderado, por los señores Martha Lucia Silva Álvarez, José Luis Muñoz Silva, Ana Sofia Muñoz Silva, José Salvador Muñoz, Jhon Jairo Arias Silva, Lina María Arias Silva, Sharik Stefanny Mendivelso Arias, Paola Andrea Fuentes Arias, Martha Isabel Arias Silva, Laura Becerra Arias, Samuel Antonio Silva Álvarez y Sara Silva Cárdenas contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, expediente N° 25000-23-41-000-2020-00536-00, acción relacionada con la responsabilidad patrimonial extracontractual de las demandadas por el desalojo, demolición y destrucción de casas, construcciones, adecuaciones locativas de explotación agropecuaria y de cultivos en el predio “Los Abetos-Villa Liliana”, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca”.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E S.A.S Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

El demandante deberá allegar la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, e incorporarse al expediente.

Se observa entonces, que la orden emitida fue clara y precisa, pues la sucesión procesal no interrumpe el término otorgado a la parte demandante para realizar la publicación en el medio masivo de comunicación.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. - DECRETAR la sucesión procesal del señor José Salvador Muñoz Arévalo (Q.E.P.D) por razón de su fallecimiento.

TERCERO. - RECONOCER a José Luis Muñoz Silva como sucesor procesal del señor José Salvador Muñoz Arévalo (Q.E.P.D) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Paula Gómez
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE
DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, el señor JORGE ERNESTO ANDRADE presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA con el objeto de que se acceda al amparo del derecho e intereses colectivo a la moralidad administrativa.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor JORGE ERNESTO ANDRADE presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en la que pretende:

“Que se ordene al Dr. Iván Duque Márquez presidente de la República de Colombia, ordenar al funcionario de acuerdo al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, presentar el proyecto de convocatoria a país, ya sea a través de un referendo o a través de un plebiscito, con el fin de liquidar y acabar con la Cámara de Representantes de que nada le sirve al país y que solamente es malgastar el presupuesto de los Colombianos en pagar jugosos salarios, comprar vehículos de la más alta gama y costosos, pagar viajes, pagar celulares, pagar un sin número de funcionarios que de nada le sirve al país, y/o esto se decide a través de un plebiscito o a través de un referendo en donde el pueblo Colombiano, dirá si deja a la Cámara de Representantes o la liquida, pero lo define el pueblo Colombiano y la burocracia de este país en donde manda para beneficio propios y no del pueblo colombiano, de nada nos beneficiamos.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Además, citar al pueblo colombiano, en el mismo referendo o en el mismo plebiscito que dirá que el Senado de la República se reduzca a 99 senadores y que por cada departamento se dejaran tres senadores y en la Capital se dejara tres senadores y con este grupo de Senadores se sacara adelante el País, pero esto lo define el pueblo y no la burocracia de este país en poder de los políticos, y la comunidad es solamente en cuenta para el voto y nada más (Sic)".

1.2. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle del Cauca), correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito, bajo el radicado No. 76001-33-33-009-2022-0000147-00.

1.2. LA REMISIÓN DEL A QUO DEL MEDIO DE CONTROL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Mediante auto de 7 de julio de 2022 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cali declaró la falta de competencia para conocer el asunto, al considerar que al estar demandada una autoridad del orden nacional carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

Dispone el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

“Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos** o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, **conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.**”

2. AVOCA CONOCIMIENTO:

Dispone el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 que las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular, contra las autoridades del orden nacional, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos. Así lo señala:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue interpuesta contra la Presidencia de la República autoridad del orden nacional y como el domicilio del demandado¹, es la ciudad de Bogotá, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. IMPULSO PROCESAL – INADMITE DEMANDA:

¹ Ley 472 de 1998: Artículo 16º.- *Competencia.* De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que los defectos de la demanda no son otros que los que pasan a indicarse a continuación:

3.1. Falta de prueba de la solicitud previa, a la autoridad accionada, para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se requiere que previamente el accionante haya solicitado a la(s) autoridad(es) administrativa(s) demandada(s) que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos quince (15) días, la(s) autoridad(es) no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Al respecto la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En el mismo sentido el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

Ahora bien, revisada la demanda junto con los documentos allegados en forma digital, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la autoridad accionada, Presidencia de la República. Por lo tanto, deberá entonces allegar copia del correo electrónico o la comunicación en donde se haya solicitado a la demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho(s) o interés(es) colectivo(s) aducidos como amenazados o violados.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la(s) autoridad(es), pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe entonces, el demandante en el término dispuesto para la subsanación de la demanda aportar la prueba del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

3.2. Falta de prueba del envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

3.3. Improcedencia de la acción popular como mecanismo judicial para ordenar la convocatoria de referendo o plebiscito.

En el caso sometido a examen, el actor popular solicita que se ordene al Presidente de la República a través del presente medio de control que convoque a referendo o plebiscito para que los Colombianos decidan acerca de la supresión de las Corporaciones Públicas, Senado de la República y Cámara de Representantes.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

Al respecto, precisa el Despacho que no son procedentes a través de la acción popular este tipo de solicitudes, en tanto el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política*, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, este tipo de acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Debe entonces, el actor popular, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda adecuar cualquier pretensión o solicitud que tenga como finalidad ordenar al Presidente de la República a través del presente medio de control que convoque a referendo o plebiscito, pues para estos fines existen otros mecanismos diferentes a la acción popular para procurar tal propósito.

Debe entonces, el demandante, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, corregir los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

AVÓCASE el conocimiento del medio de control de protección de derecho e intereses colectivos proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones contenidas en la presente decisión. En consecuencia, se dispone:

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00856-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – INADMITE DEMANDA

PRIMERO.- INADMÍTESE la demanda presentada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente con radicado No. 76001-33-33-009-2022-0000147-00 por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00786-00
Demandante: TRANEXCO SAS
Demandado: LA NACIÓN – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión, y iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “7.- PRUEBAS”, los cuales obran en los folios 62 a 350 del expediente digital. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** la prueba documental solicitada en el epígrafe “7.19. OFICIAMIENTOS” consistente en que se oficie a la DIAN para que allegue la siguiente documentación : i) la constancia de notificación o publicación en el Diario Oficial del “Manual de Importaciones - Capítulo 12”, supuestamente transgredido y en él la infracción por haber transmitido una información errada

de la sub partida arancelaria en una importación, ii) toda la actuación procesal surtida en el expediente IK 2017 2020 749 donde se produjeron los Actos Administrativos demandados, iii) copia del correo electrónico N° 100210226 de 19 de junio de 2020, dirigido al señor Diego Camilo Ferreira Arredondo, en el que se le da respuesta a una consulta y, iv) copia del oficio N° 103.245.455.1658 de 6 de diciembre de 2019 producido dentro del expediente PT 2019 2019 342, toda vez que no se acreditó que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306, en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

c) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 61 del archivo “02Demanda” del expediente digital).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “12 PRUEBAS – DE LA PARTE DEMANDADA”, los cuales obran en los folios 45 a 2113 del archivo “14Contestacion-Antecedentes-DIAN” del expediente digital.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (fls. 1 a 41 *ibidem*).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en los folios 17 a 61 del archivo “02Demanda” del expediente digital, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de la Resolución N° 2506 de 19 de abril de 2021, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Dirección de Gestión Jurídica, Subdirección de Recursos Jurídicos, por medio de la cual se confirmó la Resolución sanción N° 003713 de 19 de noviembre de 2020

ii) Se declare la nulidad de la Resolución Sanción N° 003713 de 19 de noviembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual dispuso sancionar a la sociedad Tranexco SAS con multa a favor de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por un valor de mil quinientos siete millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos (\$1.507.155.831) y, asimismo, ordenó la efectividad proporcional de la póliza global de cumplimiento.

iii) A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: 1) exonerar a la sociedad Tranexco SAS identificada con Nit. 830.045.825-4 de la sanción fijada en la Resolución N° 003713 de 19 de noviembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; 2) exonerar a la sociedad demandante de la afectación de la póliza global de cumplimiento de Disposiciones Legales N° 01 DL015848, Certificados 01 DL039686 de 28 de diciembre de 2018 y 01 DL039977 de 1° de febrero de 2019, con vigencia desde el 14 de abril de 2019 al 14 de abril de 2021, expedida por la compañía aseguradora de Fianzas SA a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y constituida por la sociedad Tranexco SAS, afectada en cuantía de mil quinientos siete millones ciento cincuenta y cinco mil ochocientos treinta y un pesos (\$1.507.155.831), por concepto de la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los actos administrativos que se demandan; 3) condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y; 4) ordenar a la Unidad Administrativa

Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dar cumplimiento de la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado “*CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES*”, estos son: **i)** “*violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por transgresión de la administración a los artículos 509 del Decreto 2685 de 1999 y 679, 680, 681 y 675 del Decreto 1165 de 2019*”, **ii)** “*falsa e indebida motivación por violación a los principio de legalidad y de tipicidad*”, **iii)** “*infracciones numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.*”, **iv)** “*vulneración del principio de tipicidad*”, **v)** “*indebida valoración probatoria e inaplicación del procedimiento previsto en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999 y aplicación extensiva de normas*” y, **vi)** “*violación del artículo 6° de la Constitución Política*”.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los contenidos en los numerales 1,2, 3, 8, 9, 11, 14 y 18
- No es ciertos y además no es un hecho el enunciado en el numeral 6,
- Son parcialmente ciertos los consagrados en los numerales 7,10 y12,
- No son hechos los enunciados en los numerales 4, 5, 13, 16 y 17
- No le consta el hecho previstos en el numeral 15

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por no asistirles derecho, pues es claro que la sociedad Tranexco SA, incumplió las obligaciones previstas en el Régimen de Importación bajo la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, en su calidad de intermediario, incurriendo en las sanciones descritas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y numeral 2° del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “7.- PRUEBAS”, los cuales obran en los folios 62 a 350 del expediente digital.

2.º) Niégase la prueba documental solicitada en el epígrafe “7.19. OFICIAMIENTOS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “12 PRUEBAS – DE LA PARTE DEMANDADA”, los cuales obran en los folios 45 a 2113 del archivo “14Contestacion-Antecedentes-DIAN” del expediente digital.

4.º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

5.º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo

término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

6.º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020220051600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1. La **COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.**, mediante apoderado judicial formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** en la que pretende:

“3.1- Que se declare la nulidad de la Resolución No 0636-002848 del 21 de septiembre de 2020 mediante la cual se determinó el decomiso de una mercancía y de la Resolución No 686 del 04 de marzo de 2021 que resuelve recurso de Reconsideración y confirma la anterior.

3.2 Como consecuencia de la antedicha declaración, se restablezca el derecho que la sociedad demandante tiene sobre la mercancía decomisada consistente en telas, prendas de vestir confeccionadas y tapetes, por no estar dichas mercancías incurso en causales de aprehensión tipificadas en la normatividad aduanera aplicable.

3.3- Que, a consecuencia de lo anterior, de manera subsidiaria a título de daño emergente se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN al pago de la cuantía de \$1.782.393.837

PROCESO N°: 25000234100020220051600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

como valor de las mercancías decomisadas determinado por la misma entidad, más los intereses a que haya lugar.

3.4- Que además de lo anterior, se condene a la entidad demandada al pago a título de lucro cesante derivado de la aprehensión de las mercancías en la cuantía de \$196.758.811 por los perjuicios ocasionados al patrimonio de la empresa.

3.5 Que adicional a lo anterior se condene en costas a la demandada, incluidas las agencias en derecho.”

2. La demanda objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, correspondiéndole por reparto a la subsección B, bajo el radicado No. **25000-23-37-000-2021-00601-00**.

3. Mediante auto de 17 de febrero de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, subsección B declaró la falta de competencia para conocer el asunto, al considerar que, la controversia versa sobre la legalidad de la actuación adelantada por la autoridad aduanera en la cual determinó el decomiso y aprehensión de la mercancía, lo que conlleva a concluir que se trata de un asunto aduanero del cual conoce por competencia la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. por lo que ordenó la remisión a esta Sección.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

PROCESO N°: 25000234100020220051600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

La **COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S** solicita se declare la nulidad de la Resolución No 0636-002848 del 21 de septiembre de 2020 mediante la cual se determinó el decomiso de una mercancía y de la Resolución No 686 del 04 de marzo de 2021 que resuelve recurso de Reconsideración y confirma la anterior, los cuales se tratan de actos de contenido particular y en efecto, para darle trámite a las pretensiones de nulidad y restablecimiento en su contra, se requiere establecer que la demanda se ha interpuesto dentro del término de caducidad.

Se observa en el expediente, un sello de notificación que, según lo señalado en la demanda, corresponde a la fecha en la que fue notificada la Resolución No 686 del 04 de marzo de 2021 que resuelve recurso de Reconsideración. Sin embargo, el mismo no puede considerarse como la constancia de notificación, ya que no se

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020220051600
MEDIODE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

puede confirmar que mediante dicho sobre que contiene un sello con fecha 17 de marzo de 2021, fue notificada la Resolución en comento. De igual forma ocurre con los desprendibles de la empresa de envío, no pueden considerarse certificaciones ya que no permiten demostrar los documentos que a través de dichos envíos fueron notificados.

Para lo anterior, es necesario que se alleguen las constancias de notificación de las referidas resoluciones y en el evento de que estas hubieren sido notificadas por aviso en los términos del artículo 69 del CPACA, las constancias deberán contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Si la constancia no hubiere sido entregada por la entidad demandada o se hubiere negado una copia de esta, debe así manifestarlo en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 166 del CPACA.

3.2. Direcciones para notificaciones

El apoderado de la parte demandante indica en el acápite de notificaciones, únicamente la dirección del suscrito.

Así las cosas, según lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA deberá aportarse la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada y demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

PROCESO N°: 25000234100020220051600
MEDIODE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA KAYSSER CK S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Angela Palacios
Revisado por: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Los señores **GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ, LUIS FERNEL ARDILA HERNÁNDEZ, MARCO ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO MANSILLA MATEUS** actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER - OFICINA PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER**, en procura de obtener la protección de los siguientes derechos colectivos a: *“la defensa del patrimonio cultural de la nación, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el acceso a la educación y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el saneamiento de la información contable en el sector público”*.

En la demanda se tienen las siguientes pretensiones:

- *LA DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN; (Art. 72 de la CP; ART. 102 de la CP; Ley 397 de 1997)*
- *EI DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE; (Ley 1523 de 2012)*
- *EL ACCESO A LA EDUCACIÓN Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA; (Art 44, 45,64, 67, 70, 356 y 366 de la CP; Ley 60 de 1993; Ley 115 de 1994; Ley 2140 de 2021)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
 DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

- SANEAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE EN EL SECTOR PÚBLICO (Art.3 Ley 901 de 2004; Art 40 Ley 1955 de 2019; Ley 716 de 2001) siendo un BIEN DE INTERES CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL – BICN. EL BIEN NO EXISTE PARA LA NACIÓN EN LOS REGISTROS CONTABLES

2. Que en tal virtud se ordene a las entidades accionadas, para que cese la vulneración mediante:

a.- Ordenar a quien corresponda tomar las medidas preventivas urgentes y necesarias, de señalización, asilamiento y cerramiento de las áreas en mayor riesgo de colapso para prevenir accidentes a los transeúntes, terceros y vehículos, por la caída de elementos de la edificación.

b.- Ordenar a quien corresponda la realización de las obras prioritarias, considerando el riesgo inminente de conservación en que se encuentra el inmueble BIEN DE INTERES CULTURAL DEL ÁMBITO NACIONAL – BICN, ubicado en la calle 10 4-52 Vélez, Santander, donde ha funcionado desde 1824 como institución educativa el Colegio de Vélez, de acuerdo con el informe de la visita técnica por parte de la Dirección de Patrimonio – Grupo Patrimonio Arquitectónico del Ministerio de Cultura, realizada el 16 de abril de 2021.

c.- Ordenar a quien corresponda la restauración y conservación integral y el mantenimiento permanente del inmueble BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y PATRIMONIO DE LA NACIÓN., ubicado en la calle 10 4-52 Vélez, Santander, donde ha funcionado como institución educativa desde 1824 el Colegio Universitario de Vélez y que actualmente está en deterioro y amenaza de inminente colapso.

d.- Ordenar a quien corresponda, realizar el saneamiento de títulos del inmueble ubicado en la calle 10 4-52 Vélez Santander, donde ha funcionado como institución educativa desde 1824 el Colegio Universitario de Vélez, para que se establezca el propietario y se obtenga la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 10 4-52 Vélez, Santander, inmueble declarado como MONUMENTO NACIONAL Y PATRIMONIO HISTORICO de la Nación, mediante decreto nacional N° 2333 de 1973.

[...]

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, se admitirá la presente demanda para tramitarse en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en primera instancia.

El Despacho observa que, dada la urgencia en la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el accionante y el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra los mismos, el Despacho prescindirá

¹ «**Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
 b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 c) La enunciación de las pretensiones;
 d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
 e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
 f) Las direcciones para notificaciones;
 g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de la reclamación de que trata el artículo 144² de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por los señores **GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ, LUIS FERNEL ARDILA HERNÁNDEZ, MARCO ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO MANSILLA MATEUS** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER, OFICINA PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE CULTURA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO DE VELEZ – SANTANDER, OFICINA PARA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, COLEGIO NACIONAL UNIVERSITARIO DE VELÉZ – SANTANDER** a través de sus delegados o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.

- a) Adviértasele a la demandada que dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de

² Ley 1437 de 2011. “**Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

“(…)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”(Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00870-00
DEMANDANTE: GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

- b) Igualmente, hágasele saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.
- c) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación.
- d) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- e) Infórmese con cargo a los actores populares, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al Despacho, en el término de diez (10) días.

TERCERO.- TÉNGASE como actores populares a los señores **GLADYS ARDILA HERNÁNDEZ, LUIS FERNEL ARDILA HERNÁNDEZ, MARCO ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO MANSILLA MATEUS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a inadmitir la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora CONSUELO POVEDA ÁVILA interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la CONCESIONARIA PANAMERICANA con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados por las accionadas.

1.2. Con la acción popular los actores solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

"1. Que declare que las accionadas, El Ministerio de Transporte, el Departamento de Cundinamarca y los particulares Concesionaria Panamericana, han cometido por acción y omisión respectivamente, violación de los derechos constitucionales colectivos a la moralidad administrativa, la seguridad pública, al goce de un ambiente sano con el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de las construcciones y desarrollos viales departamentales, respetando

PROCESO No.: 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de municipios de Guayabal de Síquima, Anolaima, Bituima y Quipile en los tramos que a cada ente territorial corresponde.

2. Condenar en consecuencia, al Ministerio de Transporte, al Departamento de Cundinamarca, y a la Concesionaria Panamericana, a realizar todas las acciones administrativas encaminadas a llevar a cabo la pavimentación total de la vía que de Los Alpes (municipio de Albán), conduce al Municipio de Quipile Cundinamarca y el mantenimiento técnico y efectivo constante en los puntos críticos con acciones tendientes a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados en razón de la omisión en sus funciones de las accionadas, así como las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso son responsables de vulnerar los derechos colectivos consagrados en los literales b) Moralidad Administrativa; e) La Defensa del Patrimonio Público; g) La Seguridad Pública; y m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al haber omitido realizar el desarrollo de las obras de construcción respectivas correspondientes a la pavimentación, arreglo y mantenimiento preventivo y correctivo de la vía..

3. Que como consecuencia de lo anterior se condene a las accionadas y a las demás autoridades y particulares que se hayan vinculado al proceso, a que ejecuten las obras respectivas para la pavimentación del tramo vial que inicia en el sector conocido como Los Alpes jurisdicción del municipio de Albán hasta encontrar la cabecera del municipio de Quipile Cundinamarca, en un tramo aproximado de 87 km de longitud. La vía que del sitio conocido como los Alpes (Municipio de Albán), hasta el municipio de Quipile pertenece al Departamento de Cundinamarca, es la principal vía de acceso a los centros poblados El Trigo (municipio Guayabal de Síquima), Corralejas (municipio Anolaima), Reventones (municipio de Anolaima), Boquerón de Iló (municipios de Anolaima y Bituima) y a la cabecera del municipio de Quipile.

4. Impartir las demás órdenes que el Despacho estime convenientes para prevenir o contrarrestar la vulneración de los derechos colectivos por parte de las accionadas”.

1.3. La demanda bajo estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su trámite, por reparto, al Despacho judicial del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

PROCESO No.: 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que los defectos de la demanda no son otros que los que pasan a indicarse a continuación:

2.1. Falta de prueba de la solicitud previa, a las autoridades accionadas, para que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se requiere que previamente el accionante haya solicitado a la(s) autoridad(es) administrativa(s) demandada(s) que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos quince (15) días, la(s) autoridad(es) no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Al respecto la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación

PROCESO No.: 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En el mismo sentido el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

Ahora bien, revisada la demanda junto con los documentos allegados en forma digital, se evidencia que el actor popular no agotó el requisito de procedibilidad respecto de todas las autoridades accionadas, MINISTERIO DE TRANSPORTE, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la CONCESIONARIA PANAMERICANA, por lo tanto, deberán entonces allegar copia del correo electrónico o la comunicación en donde la accionante directamente sea quien haya solicitado a las demandadas la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho(s) o interés(es) colectivo(s) aducidos como amenazados o violados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la(s) autoridad(es), pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe entonces la demandante en el término dispuesto para la subsanación de la demanda aportar la prueba del requisito de procedibilidad respecto de cada una de las autoridades demandadas, de acuerdo con el artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

PROCESO No.: 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2.2. Falta de prueba del envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

PROCESO No.: 2500023410002022-01029-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONSUELO POVEDA ÁVILA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Deben entonces, los demandantes, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, corregir los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por la señora CONSUELO POVEDA ÁVILA para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01019-00
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que la parte demandante presentó el presente medio de control de nulidad electoral de forma extemporánea (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***"PRIMERA:** Que se declare la **nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 1234 del 19 de julio de 2022**, expedido por el señor presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, al (sic) Doctora LAURA ÁLVAREZ CORREA, identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 1.017.182.208 como Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*

***SEGUNDA:** Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores."*

2.- La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez remitió al correo electrónico de reparto la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

el día primero (1º) de septiembre de 2022 a las 17:25hrs (Ver expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1. El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

“(...)”

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.*

a) **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días.** *Si la elección se declara en audiencia se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección **y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.***

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada el Despacho observa que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término de caducidad será de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En el mismo sentido, en cuanto al rechazo de la demanda el artículo 169 *Ibídem*, determina:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal como se señaló en el artículo antes mencionado, se procederá al rechazo de la demanda cuando entre otras cosas, hubiese operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. Debe advertir el Despacho que, revisado el Decreto No. 1234 del diecinueve (19) de julio de 2022, se tiene que, el mismo hace referencia al nombramiento de la señora Laura Álvarez Correa en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, empleo que de conformidad con el Decreto 3356 de 2009 “*Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones*”, equivale al **Nivel Profesional** y por ende se trata de una demanda de **única instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 6) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos de única instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
- c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
- d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
- e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
- g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en **primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*
- h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el presente asunto se tiene que, el acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 1234 del diecinueve (19) de julio de 2022 “*Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.*”, fue publicado el diecinueve (19) de julio de 2022, por lo que el término de los treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 CPACA, fenecieron el primero (1º) de septiembre de 2022.

De la revisión del expediente se observa que, la demanda fue remitida vía correo electrónico el día primero (1º) de septiembre de 2022 a las 17:25hrs, esto es, fuera del horario de atención a usuarios, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01019-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

6/9/22, 8:36 Correo: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Outlook

Demanda de Nulidad Electoral del Decreto 1234 del 19 de julio de 2022

Mildred Ramos <oficinamildredramos@yahoo.com>
 Jue 01/09/2022 17:25

Para: Radicacion Demandas Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 <radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: laura.alvarez@cancilleria.gov.co <laura.alvarez@cancilleria.gov.co>;mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co <mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co>;Johhan Meyer Tarazona Nieto <judicial@cancilleria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>;Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
 Reparto
radesecc01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá, D. C.

Ref. Demanda de Nulidad Electoral del Decreto 1234 del 19 de julio de 2022, medio del cual en el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a LAURA ALVAREZ CORREA, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores.

En cuanto al horario de recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de 2020 “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020.”, donde en su artículo 26 señaló:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior se tiene que, las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este orden de ideas el Despacho observa que, como la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral fue remitida al correo electrónico de reparto el día primero (1º) de septiembre de 2022 a las 17:25hrs, esto es, por fuera del horario laboral, se entenderá que la misma fue presentada el día siguiente hábil, es decir, el dos (2) de septiembre de 2022.

Por lo anterior se concluye que, al haberse presentado la demanda el dos (2) de septiembre de 2022 y al haber fenecido el término de caducidad de los treinta (30) días de que trata el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 CPACA, el día primero (1º) de septiembre de 2022, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto, este Despacho de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 *Ibídem*, rechazará el medio de control de nulidad electoral presentado por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmando electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-09-452 E

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2022 01014 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA
TEMA	NULIDAD DECRETO 1241 DEL 19 DE JULIO DE 2022 - NOMBRAMIENTO TERCER SECRETARIO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, como medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

Como pretensiones de la demanda solicitó que se declare la nulidad del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se

comunique la sentencia a la presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 6, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“De los de nulidad electoral de los empleados públicos de los niveles profesional, técnico y asistencial o equivalente (...) efectuados por las autoridades del orden nacional, departamental, distrital o municipal (...)”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA como tercer secretario de Relaciones Exteriores, encontrándose dicho cargo dentro del nivel Profesional de la entidad¹ y siendo nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, la demandante está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, elegido como tercer secretario de Relaciones Exteriores, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

¹ Decreto 3356 de 2009 *“Por el cual se modifica el Decreto 2489 de 2006 que establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional y se dictan otras disposiciones.”*

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la demandante lo relaciona, se ordenará su vinculación al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por la demandante se pretende la nulidad del Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se nombró, con carácter provisional a MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Newark, Estados Unidos de América, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (01Demanda.pdf Pág. 25-26).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, se constata que mediante el Decreto 1241 del 19 de julio de 2022, fue nombrado el señor MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, acto que fue publicado en el Diario Oficial No. 52.100 del 19 de julio de 2022, y realizado el conteo de términos a partir de esta, se arroja como fecha de vencimiento el día 1 de septiembre de 2022, fecha en la que se radicó la demanda, según se verifica de la constancia de recepción dada por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (04Correo_Radicación Demandas.pdf).

2.5. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado las generales descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con infracción a las normas en que debía fundarse y falta de motivación (Expedición irregular del acto), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.6. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas el artículo 1 y 209 constitucionales, artículos 4, numeral 7, 40 y 60 del Decreto Ley No. 274 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados, y en los cuales invocó como cargos de nulidad la infracción a las normas en que debía fundarse y falta de motivación (expedición irregular del acto).

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1 Dda), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1,2 Dda), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2 a 5), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 5 a 21), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 22 y 23).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 6°, literal c) del artículo 151 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica del demandado, por lo que se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que la remita de forma inmediata y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional del señor MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia notificar personalmente la demanda.

2.9. Medidas Cautelares

Mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2022, la demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 277, inciso final de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De este modo, la solicitud presentada por la demandante no fue radicada con la demanda presentada el 1 de septiembre de 2022, razón por la que, tratándose de norma especial sujeta a unos términos concretos, esta será rechazada por extemporánea, considerando que fue presentada varios días después de radicarse el libelo, desconociendo así los términos y oportunidades para presentar solicitudes de medida cautelar en los procesos de nulidad electoral.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se rechazará por extemporánea la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 6°, literal c) del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el nombramiento de MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA, como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional del señor MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA que tiene asignada en la entidad, o que repose en sus bases de datos y con ella poder surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a MANUEL FELIPE GONZALEZ GARCÍA en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la Defensoría del Pueblo o el que indique el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las

copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- RECHAZAR por extemporánea la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, las señoras PAOLA MARCELA IREGUI PARRA, ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA, PAULA ANDREA NIETO HERNÁNDEZ, MARÍA CAMILA RAMÍREZ FERREIRA y LAURA ELENA BAUTISTA RAMÍREZ presentaron demanda en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto que se protejan los derechos de los consumidores y usuarios y a la seguridad y salubridad públicas presuntamente vulneradas por las autoridades accionadas.

Por reunir los requisitos legales, previstos en el artículo 18¹ de la ley 472 de 1998 y el artículo 144² del CPACA, el Despacho

¹Artículo 18°.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

² Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.
(...)

EXPEDIENTE:	2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por las señoras PAOLA MARCELA IREGUI PARRA, ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA, PAULA ANDREA NIETO HERNÁNDEZ, MARÍA CAMILA RAMÍREZ FERREIRA y LAURA ELENA BAUTISTA RAMÍREZ.

SEGUNDO.- TIÉNESE como demandantes a las señoras PAOLA MARCELA IREGUI PARRA, ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA, PAULA ANDREA NIETO HERNÁNDEZ, MARÍA CAMILA RAMÍREZ FERREIRA y LAURA ELENA BAUTISTA RAMÍREZ.

TERCERO.- TIÉNESE como demandados el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, y el SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO.- INFÓRMESELE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESELE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción popular promovida por las señoras PAOLA MARCELA IREGUI PARRA, ANGIE DANIELA YEPES GARCÍA, PAULA ANDREA NIETO HERNÁNDEZ, MARÍA CAMILA RAMÍREZ FERREIRA y LAURA ELENA BAUTISTA RAMÍREZ contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expediente que se identifica con el radicado N° 2500023410002022-00884-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos de los consumidores y usuarios y a la seguridad y salubridad públicas presuntamente vulneradas por las autoridades accionadas”.

Se deberá aportar al expediente la prueba de la publicación en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a la entidad demandada.

EXPEDIENTE: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2022-01010-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** y **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1241 del diecinueve (19) de julio de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **MANUEL FELIPE GONZÁLEZ GARCÍA** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01010-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01010-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2022-01005-00
Demandante: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **MARÍA JULIANA SAENZ HENAO** y **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 1233 del diecinueve (19) de julio de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda la señora **MARÍA JULIANA SAENZ HENAO** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01005-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a inadmitir la presente acción popular por las razones que pasarán a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores NÉSTOR BERNAL VERGARA y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular contra el MINISTERIO DE SALUD, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, la SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPI con el fin que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, y el acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente, presuntamente vulnerados por las accionadas.

1.2. Con la acción popular los actores solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Ordenar a las accionadas a presentar proyectos en conjunto que, de manera armónica, vayan direccionado la construcción de las respectivas redes con miras a buscar el cambio de la tubería debido a que la existente lleva bastante tiempo en uso.

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDA: Se ordene a las accionadas, que en conjunto y de forma armónica, presenten proyectos, realicen gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, encaminados a construir una planta de tratamiento cuyo procedimiento sea llevar a cabo un tratamiento en debida en debida y legal forma del líquido para proceder a su consumo.

TERCERA: Se ordene a las accionadas, que en conjunto y de forma armónica, presenten proyecto, realicen gestiones de todo orden, incluidas las técnicas y presupuestales, sin dilación alguna, encaminados a realizar las reparaciones locativas a que haya lugar debido a la construcción de nuevas redes direccionadas al cambio de tubería.

CUARTA: Se ordene a las accionadas convocar a representantes de la comunidad para regular la forma tarifaria de los precios de dicho líquido en procura de no perjudicar ni colocar en riesgo patrimonial a sus asociados”.

1.3. La demanda bajo estudio fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su trámite, por reparto, al Despacho judicial del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que los defectos de la demanda no son otros que los que pasan a indicarse a continuación:

2.1. Falta de prueba de la solicitud previa, a las autoridades accionadas, para que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de los derechos e interés colectivos, se requiere que previamente el accionante haya solicitado a la(s) autoridad(es) administrativa(s) demandada(s) que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos quince (15) días, la(s) autoridad(es) no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Al respecto la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En el mismo sentido el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)"

Ahora bien, revisada la demanda junto con los documentos allegados en forma digital, se evidencia que los actores populares no agotaron el requisito de procedibilidad respecto de todas las autoridades accionadas, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y ALCALDÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ, por lo tanto, deberán entonces allegar copia del correo electrónico o la comunicación en donde se haya solicitado a las demandadas la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho(s) o interés(es) colectivo(s) aducidos como amenazados o violados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la(s) autoridad(es), pues sólo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe entonces los demandantes en el término dispuesto para la subsanación de la demanda aportar la prueba del requisito de procedibilidad respecto de cada una de las autoridades demandadas, de acuerdo con el artículo 144 y numeral 4º del artículo 161 del CPACA.

2.2. Falta de prueba del envío de la demanda y anexos al demandado.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de

PROCESO No.: 2500023410002022-00901-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NÉSTOR BERNAL VERGARA Y OTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

sus anexos a los demandados.

Deben entonces, los demandantes, en el término dispuesto para la subsanación de la demanda, corregir los defectos en la forma indicada por el Despacho, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por los señores NÉSTOR BERNAL VERGARA y FREDDY MARROQUÍN ESCOBAR para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002022-00838-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL BELTRÁN GAITÁN
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda que en ejercicio de la acción popular interpuso el señor miguel Beltrán Gaitán.

1. ANTECEDENTES.

El actor presentó demanda en ejercicio de la acción popular contra la Gobernación de Cundinamarca con el fin que se *“se ordene a la Gobernación de Cundinamarca, asignar los recursos necesarios para la terminación de construcción del alcantarillado del centro poblado La Esmeralda, recursos que por negligencia de los ordenadores del gasto, tienen paralizada la terminación de la obra de alcantarillado con grandes perjuicios a la comunidad”*.

La acción popular objeto de estudio, fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho remitirá la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá por las razones que pasan a exponerse:

PROCESO No.: 2500023410002022-00838-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL BELTRÁN GAITÁN
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

En primer lugar, el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 establece que las demandas presentadas en ejercicio de la acción popular, contra autoridades del orden nacional, deben ser conocidas por los Tribunales Administrativos. Así lo señala:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 establece que cuando la acción popular va dirigida contra autoridades del orden departamental, distrital o municipal, su competencia radica en los Juzgados Administrativos. Así lo indicó:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda objeto de estudio fue interpuesta contra la Gobernación de Cundinamarca autoridad del orden departamental y como el domicilio del demandado¹, es la ciudad de Bogotá, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

¹ Ley 472 de 1998: Artículo 16°.- *Competencia*. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PROCESO No.: 2500023410002022-00838-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MIGUEL BELTRÁN GAITÁN
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se remitirá la presente acción popular a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020200050900
DEMANDANTE: ADAN RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a

PROCESO No.: 25000234100020190090200
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO GONCALEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

cabo el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la plataforma virtual *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000234100020190090200
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO:	COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, para lo cual **FÍJASE** para el día veinte (20) de septiembre de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, cítese a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. Adviértase que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a

PROCESO No.: 25000234100020190090200
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO GONZALEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

cabo el día veinte (20) de septiembre de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la plataforma virtual *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.